

Dos diplomas regios sobre Salinas de Añana (1375 y 1380)

JESÚS MOYA

Socio de número de la R. S. Bascongada de los Amigos del País,
Profesor jubilado de la UPV/EHU

Resumen:

Se publica el texto de un privilegio del rey don Juan I de Castilla, confirmatorio de otro diploma de Enrique II que otorgaba el señorío de Salinas de Añana a su sobrina Leonor de Castilla, más un juro hereditario sobre la sal. Una reclamación de la hija de Leonor, Mencía Sarmiento, abadesa de Santa Clara de Medina de Pomar, sobre la herencia produjo dos traslados de dichos diplomas, ignorados en las colecciones diplomáticas de la bien documentada villa de Salinas. Incidentalmente, se demuestra la verdadera personalidad de la abadesa Sarmiento, biznietta de Alfonso XI por la línea bastarda de los Trastámara.

Palabras Clave: Salinas, Añana, señorío, Monasterio, Santa Clara, Medina de Pomar, Diplomática.

Laburpena:

Lerro hauetan, Enrique II.ak bere iloba Leonor de Castilla-ri emandako Salinas de Añanako jaurerria eta gatzari buruzko oinordekotasun zinpetua onesteko don Juan I.ak, Gaztelako erregeak, emandako pribilegio baten testua argitaratzen da. Mencía Sarmiento, Santa Clara de Medina de Pomar-eko abadesak, Leonor-en alabak zenak, egindako helegitearen ondoren, aipatutako diplomen bi aldaketa eragin zituen, nahiz eta ez diren aipatzen beti ondo dokumentatutako Salinas hiriko biduma diplomatikoetan. Zeharbidez, Sarmiento Abadesa, Alfonso XI.ren birloba Trastamara sasibidetik zenaren benetako nortasuna agertzen da.

Gako hitzak: Gatzaga, Añana, Jaurerria, Monastegia, Santa Klara, Medina de Pomar, Diplomatika.

Summary:

We publish a royal privilege of don Juan I of Castile confirming the bestowal of the lordship over Salinas de Añana by king Enrique II to his niece Leonor de Castilla, together with a perpetual annuity upon salt royalties. A claim to heredity by Leonor's daughter Mencia Sarmiento, abbess of St. Clare's of Medina de Pomar, generated two copies of both diplomes missing till now from the Salinas' otherwise rich diplomatic collection. Incidentally Mencia's identity is disclosed as an offspring of the king Alfonso XI.

Key words: Salinas, Añana, domain, monastery, Santa Clara, Medina de Pomar, diplomatic.

Introducción

Para los antiguos, la sal era “el oro blanco”. Se sabía que la sal no alimenta, y aun así se le aplicaba el verbo “comer”, porque en efecto cada individuo consume al año unos 5 kg de ella, la mitad al menos por imperativo fisiológico.

A esto se unía la carga simbólica de la tradición religiosa y social. La Biblia no abunda en elogios a la sal, cosa explicable por el entorno geográfico del Testamento Viejo, sobrado en saladares. Ingrediente de una higiene rudimentaria¹, era condimento esencial de los sacrificios, ya como “sal de alianza”². En literatura filosófica tardía, dejando aparte una lista de “artículos de primera necesidad”, según el Siracida –donde la sal ocupa discreto cuarto lugar, entre el hierro y la leche³–, para Job la sal es condimento necesario (porque, “¿a qué sabe la clara de huevo?”)⁴. En los Evangelios, el cristiano es la sal del mundo⁵.

En la antigua milicia romana era estipendio de referencia, de ahí *salario*⁶. Como también dio nombre a una de las vías periféricas de Roma, la Salaria (Ruta de la Sal), cadena transportadora del producto desde las salinas del Adriático a la Puerta Salaria.

En la cultura medieval hispana, de la mano de San Isidoro, *sal* se asociaba con *salud*, pues “nada más útil que la sal y el sol”⁷. Esta etimología popu-

(1) Ezequiel 16: 4.

(2) Levítico 2: 13; cfr. Números 18: 19.

(3) Eclesiástico, 39: 31.

(4) Job, 6: 6.

(5) Mateo 5: 13 y paralelos.

(6) Tito Livio, 29, 27.

(7) Etimologías, 16, 2, 6 (*nihil utilius sale et sole*).

lar fundaba el gesto de saludo hospitalario: dar la sal, “el pan y la sal”. Varios son los ritos ligados a la sal, desde el bautismo a la sepultura sin excluir observancias más o menos supersticiosas⁸. La importancia vital de la sal “de cocina”, junto con su disponibilidad limitada para la tecnología antigua, hizo de sus yacimientos objeto muy codiciado.

Uno de los yacimientos más importantes de Castilla, y a la vez de los mejor documentados, ha sido el de Añana (Álava), hoy en restauración. Las Salinas de Añana crecieron desde tiempo remoto, hasta ser un complejo industrial espectacular y pujante, con sus miles de eras de evaporación de unos 20 m² erigidas sobre postes en el Valle Salado, alimentadas con la muera de varios manantiales, distribuido el líquido por ingenioso sistema de conductos.

La explotación de Añana entra en la historia en 822, con el acta fundacional del monasterio de San Román de Tovillas (Valdegobía). Su abad Avito se muestra hombre de empresa, sustentando lo monástico en una explotación agrícola tradicional, allí combinada con una participación en la industria salinera⁹. El mismo interés primario por la sal se registra en otras fundaciones monásticas. Para San Pedro de Cardeña, la primera documentación de su dominio monástico (902) menciona su intervención en dicha industria, cuando el abad Damián recibe de un matrimonio la propiedad de 21 *eras salsas*¹⁰.

López Castillo, en la introducción a su *Diplomatario*, traza la historia de la apropiación monástico de las eras y pozos en Añana (Cardeña, Arlanza, San Millán; también Covarrubias), notándose la singularidad de permitir recolecciones de sal dominicales, mientras el resto de usuarios holgaban. Así en 948 el conde Fernán González favoreció a San Millán frente a sus competidores otorgando, además de su turno triduano, extraer sal los domingos desde el alba hasta el atardecer; mientras que en 1072 Alfonso VI favorece a Cardeña concediéndole a perpetuidad el beneficio de la salmuera todos los domingos del año¹¹.

(8) Bächtold-Stäubli, H, *Handwörterbuch des deutschen Aberglaubens*, (Ed. facsim., de Gruyter, Berlin/New York, 2000) s. v. “Salz”, 7: 897-916.

(9) Ruiz de Loizaga, *Documentos* o. c., pág. 148, con ref. a Pérez de Urbel, J., *Historia del Condado de Castilla*, III (Madrid, 1945): 1051-1052, doc. N° 15; J. Álamo, *Colección diplomática de Oña*, 1, doc. 1, pág. 2. (copia del siglo XIII. (« et xx et iii airas in salinas et suo puteo et ratione in illas fontes », no excluiría en absoluto a Poza; ver el texto en Álamo.); cfr. R. Lapesa, *Léxico hispánico*, pág. 219, s. v. era, aira etc.

(10) Ruiz de Loizaga, o. cit., pág. 164, doc. N° 2, con ref. a Serrano, *Becerro de Cardeña*, doc. 105.

(11) López Castillo, *Diplomatario*, introd., pág. 1. *Cart. De San Millán*, 1 c; cit., pág. 3. *Becerro Gótico de Cardeña*, vol. 2, fol. 24; *Ibid.*, pág. 4.

Por cantidad y calidad, la muera alavesa se impuso a otras de la zona, de modo que “a partir del siglo X, todos los monasterios de Castilla se proveerán del centro salinero de Añana”¹². Un mapa de los principales centros partícipes lo traza Ruiz de Loizaga para el siglo X: Tovillas, Valpuesta, Oña, Salcedo, Bujedo, Herrera o Armentia, entre los más próximos. También Burgos (obispado), Las Huelgas, Cardeña, Ibeas de Juarros, Covarrubias, Arlanza, Berlanga, Silos o Caleruega, en Castilla; y en el reino de León, Nájera, Cañas, San Millán de la Cogolla, Valvanera¹³. Obviamente de aquel siglo no cabía citar ningún monasterio de clarisas.

Explotaciones de este tipo requerían una organización. Una institución civil íntimamente relacionada con las salinas era el *concejo*, en principio idéntico al municipal. No se conoce bien el primer desarrollo del concejo (*concilium*) aniano, su estructura y atribuciones en la concesión de derechos sobre pozos y eras (*eras salsas*)¹⁴. Tampoco hay mucha idea sobre los aspectos técnicos y personal especializado, aunque a la vista está la impronta arábigo, en esta como en otras instituciones castellanas, por los tecnicismos que emplean: alamín, albará, alfolí, almud¹⁵, entre otros.

Tampoco se ve claro hasta qué punto los concesionarios monásticos y eclesiásticos en general, ya convertidos en “grandes acaparadores”, llegaron a controlar el negocio a través o en contra del concejo. Lo cierto es que tal apropiación generó conflicto, rechazo y medidas preventivas, como hemos de ver. En esto, como en tantos otros intereses materiales, la esfera eclesiástica chocó con la seglar, representada mayormente por señores, aunque estos a su vez fueron grandes dotadores de monasterios femeninos bajo su patronato.

El resultado de la pugna de monasterios entre sí, y de éstos con señores seglares y eclesiásticos, fue la desposesión de los pequeños propietarios, a cambio de minúsculas compensaciones materiales, incrementadas con algunas prendas espirituales cuando los nuevos amos eran eclesiásticos. Es así como Santa María de Valpuesta a fines del siglo XI y principios del XII se constituye en socio mayoritario de Añana¹⁶. El proceso de expolio tuvo carácter general

(12) Ruiz de Loizaga, o. cit., pág. 149.

(13) *Ibíd.*, pág. 147.

(14) Así por ej. en San Millán, *Cartulario*, pág. 18 (año 984).

(15) El probable origen grecolatino (*modius*, μῶδιος, moyo), ya observado por Nebrija (1492), no invalida el tecnicismo arábigo; cfr. la reserva de Eguílaz y Yanguas, L., *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886 (ed. facs. Madrid, Atlas, 1974), pág. 239.

(16) Ruiz de Loizaga, o. cit., pág. 151.



Salinas de Añana: el Valle Salado.



Salinas de Añana: acceso a las salinas.

(Poza, Rosío, Salinillas de Bureba etc.), sin otra diferencia notable que en Añana fue “mucho más lento”. Reyna Pastor lo estudió muy bien para toda Castilla: desde el siglo X las salinas, objeto de explotación por pequeña empresas de propietarios, son arrebatadas a estos progresivamente, primero por monasterios y otros señoríos feudales, finalmente por la corona¹⁷.

La desposesión del pequeño propietario no llevó consigo el dismantelamiento del concejo salinero; muy al contrario, tratándose de una industria tan compleja, necesitada de técnicos (que nada cuesta imaginar moriscos), con gastos de mantenimiento y explotación. Eso sí, la nueva institución concejil poco tuvo que ver con su oscura predecesora vertebrada en una sociedad mercantil, tal vez una especie de cooperativa de pequeños y medianos propietarios.

La sal, monopolio regio

Al ser la sal un artículo de interés estratégico por su importancia en la ganadería, conservas de carne y pescado y obligado consumo humano, es natural que preocupara a la corona, que de copártcipe se erigirá en monopolista de todo el negocio de la sal. Por encima de consideraciones morales –tratándose de un artículo tan de primera necesidad como lo era el mismo pan– la sal se aprovechó como regalía en muchos países en la Edad Media¹⁸.

El intervencionismo real se documenta en Castilla y León desde mediados del siglo XII, en el reinado de Alfonso VII (1126-1157), empezando por salinas nuevas para extenderse a las antiguas. *El Ordenamiento de Nájera* (1137), con la tasa de la sal e imposición de un albalá o alvará regio sobre la compraventa del artículo, evidencia ya una regalía. Alfonso VIII (1158-1214) cambia el sistema, convirtiendo la regalía de la sal en renta monetaria, dejando la explotación directa en manos de concesionarios¹⁹. De entonces dataría la presencia de un núcleo judío en Añana²⁰.

(17) Pastor de Tognieri, “La sal de Castilla y León”, págs. 62 y sigs.

(18) Se citan antecedentes incluso bíblicos. En época helenística (h. 153 a. de JC), Demetrio Sotero quiso ganarse al partido judío de Jonatán ofreciendo franquicias, entre ellas la exención del impuesto de la sal (1 Macab., 10: 29); ref. de Gregorio López en glosa a las PARTIDAS (3, tít. 28, ley 11; en t. 2, pág. 747, nota 40).

(19) Pastor de Tognieri, o. cit., pág. 77.; Loizaga, págs. 152-153.

(20) Ruiz de Loizaga, “Los judíos de Salinas de Añana en los siglos XIV y XV”. Bol. Sancho el Sabio, 23 (1979): 7-31.

Afirmada la exclusiva regia en el negocio, síguese la concesión de mercedes sobre el mismo, así en especie como en dinero²¹. Estas mercedes beneficiaron mayormente a la religión, si sólo en medio siglo (1170-1222) la corona le había cedido sal gratuita por valor anual de 10.000 maravedíes oro. Las mercedes salineras en general “en la segunda mitad del siglo XIII y comienzos del XIV disminuyeron muchísimo”²².

Una segunda etapa lleva hasta Alfonso X, con la afirmación de la regalía de la sal como la cosa más natural del mundo, entre aquellas en que “los emperadores, e los reyes, *han señorío propiamente*”, a saber²³:

Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercadores, por razon de las cosas que sacan, o meten en la tierra e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e las ferrerías, e de los otros metales, e de los pechos, e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiesse con que se mantuuiesse onrradamente en sus despensas; e con que pudiesse amparar sus tierras e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiesen escusar sus Pueblos, de echarles muchos pechos, o de fazeles otros agrauamientos.

Alfonso XI llevó a la práctica esa doctrina en el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), al que precedió su reforma de 28 de abril de 1338. En ella reiteraba la declaración de todas las salinas como propiedad real, por ser *mineras*²⁴. Los monasterios, órdenes militares, iglesia en general, hubieron de renunciar a la propiedad, reconociéndoseles cantidades para su uso en el pasivo o “salvado” de la renta, al margen de la acción de los arrendadores. Por otra parte, los “herederos” con derecho de explotación podrían continuar, a condición de vender todo el producto a los arrendadores reales, a precio muy inferior a la tasa²⁵.

(21) Estudiadas por Julio González González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, Monte de Piedad y C. de Ahorros, 1980-1986, 1: 490-492. Citado por Ladero Quesada, o. cit., págs. 822-823.

(22) Ladero Quesada, l. cit., pág. 823, remitiéndose a su trabajo, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval)*. Madrid, Inst. Est. Fiscales, 1982, pág. 376 especialmente”.

(23) Partida 3, 28, 11.

(24) Sustantivo, lo mismo que *minero*; nombre que los textos medievales daban a lo que desde el siglo XVI se dijo *mina*: veta o criadero de mineral. La voz céltica *mina* en origen significó galería subterránea, principalmente en ingeniería militar.

(25) Daba igual que el yacimiento estuviese en suelo de la corona, en terrenos comunales o en fincas privadas. Una curiosa aplicación del Derecho Romano consideraba el pozo salado como parte de la finca; *Digesto*, 43, tít. 24 (*Quod vi aut clam*), ley 11.

Según el Ordenamiento, *todas las aguas e poços salados que son para fazer sal, e todas las rentas dellas, recudan al Rey, salvo las que dio el Rey por privilegio, o las ganó alguno por tiempo en la manera que devía* ²⁶.

Alfonso XI trató de repartir cupos de consumo obligatorio de sal, con idea de asegurar la renta real, y hubo quejas por ello en las mismas cortes de Alcalá²⁷. Pedro I procuró volver a la compra libre, y Juan I prometió hacerlo. Otras protestas se referían al modo de apropiación del artículo. Si Alfonso X había tenido quejas de los ricos hombres arrimados al infante rebelde don Felipe, que le pedían “que la sal e el fierro, que torne a aquel estado que solía ser en tiempo de su padre”²⁸, también al rey don Pedro en Valladolid (1351) los prelados pidieron sin éxito devolviese las salinas que su padre había quitado a iglesias y monasterios. Lo mismo se repitió con Juan I en las cortes de Burgos (1379), sin que ello alterara las disposiciones tomadas por Alfonso XI²⁹. Llama la atención la pragmática de los Reyes Católicos, en que se imponen penas severísimas –incluida la muerte por aseteamiento, invocada como praxis tradicional– a los contraventores³⁰.

Situación legal de Añana en el siglo XIV, hasta 1375

Resumimos la situación legal de la villa y salinas en el siglo XIV, por lo que atañe a los diplomas que estudiamos.

En 1302, Fernando IV (1295-1312) ve una carta suya propia (Burgos, 26 julio 1302 “que me mostró la infanta doña Blanca, mi cormana, señora de las Huelgas”. *Cormana*, prima hermana, aquí medio prima carnal³¹. Blanca había

(26) Tít. 22, ley 48 (la 47 afirma la propiedad real sobre “todas las mineras de oro, e de plata, é de plomo, e de otra guisa cualquier que minera sea en el sennorio del Rey”, quien se reservado permiso de explotación).

(27) Petición 49; cfr. Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos...* 1: 711, nota (5); Ladero Quesada, l. cit., pág. 825. El reparto por consumo existía, por ejemplo, en Francia.

(28) *Crónica de Don Alonso el Décimo*, cap. 40; ed. BAE, *Crónicas de los Reyes de Castilla*, 1: 30, (*De cómo el rey don Alfonso envió sus embajadores al infante don Felipe, e de la respuesta*).

(29) Petición 5; cfr. Martínez Alcubilla, *Ibid.*

(30) Para época posterior v. *Nov. Recop.*, l. 9, tít. 19, ll. leyes 1 (Felipe II, 1564) y 2 (Felipe V, 1728)

(31) La infanta Blanca de Portugal (1259-1321), hija del rey Alfonso III de Portugal y de Beatriz Alfonso de Castilla, era por parte de madre nieta bastarda de Alfonso X el Sabio con una de sus queridas, doña María (o Mayor) Guillén de Guzmán. En 1305 compró el señorío de

recibido de Sancho IV en 1295 la encomienda y señorío de la Huelgas de Burgos, vacante a la muerte de la infanta Leonor de Castilla, última de la filiación legítima de Alfonso X el Sabio. Se las llama “abadesas”, en la acepción de comendatarias, como lo era Blanca también del monasterio portugués de Lorrvão.

Ya años antes (1288) la citada doña Leonor había obtenido de su hermano Sancho IV cierta exclusividad regional para la sal de Añana³². Ahora se trataba de impedir que los arrendatarios reales de Salinas de Rosío ampliasen el negocio con nuevas eras, en perjuicio de la renta de Añana³³. La intentona se repetiría, ya que en 1312 Alfonso XI (1312-1350) vuelve sobre lo mismo, a instancias del concejo y de su hermana mayor la infanta doña Leonor, señora del mismo monasterio, “que tiene estas salinas” y “a quien yo toue por bien de dar el arca et todos los derechos de Salinas de Annana”³⁴.

En 1339 el mismo Alfonso XI favorece a Salinas de Añana con dos privilegios a perpetuidad: por uno eximía al concejo y vecinos de satisfacer yantar al rey, infante, adelantado o merino, salvo “quando seremos por el nuestro cuerpo”; por el otro les quitaba de pagar fonsado y fonsadera³⁵.

En 1350, en el contexto de la guerra civil entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, el rey retorna la villa de Salinas al patrimonio real, absolviendo a los moradores del homenaje que prestaban a doña Blanca³⁶. Se remite a una exposición del Concejo de la villa, sobre cómo el rey Alfonso XI

...

Briviesca, villa que en cierto modo refundó y dotó (1313) con el *Fuero Real* de Alfonso X, aunque sin éxito. Cfr. Félix Sagredo Fernández: *Doña Blanca de Portugal (1259-1321), Señora del R. M. de las Huelgas de Burgos y de la villa de Briviesca*. Lección apert. Curso acad. 1973-74, C. U. A. (Univ. de Valladolid), Burgos, 1973. No hay que confundir a la infanta Blanca de Portugal con su homónimas mencionadas luego.

(32) Ruiz de Loizaga (1984), nº 140, pág. 194 (de Arch. Munic. de Salinas de Añana, nº 43).

(33) Carta desde Burgos, 16 de julio, era de 1340; LC nº 13. Días después el mismo Fernando IV confirmaba a la villa en todos sus fueros y privilegios (Burgos, 28 de julio; LC, nº 14).

(34) Valladolid, 6 de abril 1312; LC nº 18, págs. 53 y sigs. De nuevo hay que distinguir a esta Leonor de Castilla (1307-1359), primogénita de Fernando IV y señora de las Huelgas, de su homónima tía del rey, antes citada.

(35) Privilegios rodados, Sevilla, 28 de junio; LC, nº 28-29, págs. 83 y sigs. *Fo(n)sado* o *fossado* (como *enfossado*, rodeado de *foso*) fue sinónimo medieval de campamento, y por extensión, campaña, o ejército en ella. De ahí *fonsado*, servicio militar, o pecuniario sustitutivo; *fonsadera*, tributo especial para gasto militar; prácticamente sinónimos. En Lapesa-García, *Léxico hispánico primitivo*, se sigue la evolución morfológico-semántica, con ejemplos fechados, s. vv. *fossadera* y *fossado*, págs. 263-265.

(36) Carta desde Sevilla, 12 de julio; López Castillo, ‘Diplomatario’, nº 31, pág. 96.

la había dado en juro de heredad a doña Blanca, la hija del infante don Pedro. Después de lo cual, dice, ellos

avien et reçibien de cada dia muchos males et agrauios et dessafueros... et porque la dicha doña Blanca non está en estado para lo escarmentar. ... Et porque el dicho rey mi padre, antes que finase, prometió al dicho conçeio de les tornar para sí et los fazer suyos segunt lo era antes que la dicha villa fuese heredada a la dicha doña Blanca, et por voluntad que he de complir lo que el dicho rey mio padre prometió, tengo por bien que la dicha villa de Salinas sea mia et para mi, et de los reyes que despues de mi regnaren, et non de otro ninguno, señorío et juresdicion et justicioa della ...

En consecuencia, les desata de la pleitesía rendida a doña Blanca, “quando la dicha villa vendio el dicho rey mio padre”, y retoma la villa a perpetuidad “con todo el sennorio et juresdicion et justicia della, et las cosas que se en ella tienen, segund que la ouieron los reyes onde yo vengo”.

He señalado en la cita aquello de que “doña Blanca non está en estado para lo escarmentar”. Mal podía estarlo, si la señora era difunta. Blanca de Castilla (h. 1316-1331) era hija del infante don pedro de Castilla y de la infanta María de Aragón, nieta por tanto de Sancho IV; la cual, tras un matrimonio no consumado y anulado, por indicación de Alfonso XI se retiró a las Huelgas aportando consigo la villa de Salinas donada o vendida por el rey (1326). Tal vez se envuelva aquí de intento a dos Blancas, la dicha y doña Blanca (Fernánda) de la Cerda y Lara (h. 1311-1347), la suegra del bastardo Enrique de Trastámara, aunque también esta había muerto.

Según eso, al apoderarse del trono Enrique II (1369) la villa de Salinas de Añana era de realengo en plenitud, y lo fue hasta 1375 en que el rey cede parcialmente el señorío a su sobrina doña Leonor de Castilla, hija de su difunto hermano Fadrique (Alfonso) de Castilla, señor de Haro y maestre de Santiago. No le cede las salinas, obviamente, pero sí un juro de heredad perpetuo de 20.000 maravedís anuales contra el Arca de la Sal. Dichas mercedes, hechas mediante un simple albalá, fueron confirmadas a instancia de parte, con algunas precisiones, por privilegio rodado de Juan I otorgado en las cortes de Soria, año de 1380. En una de las cláusulas, el rey elevaba el señorío de Salinas a mayorazgo de preferencia masculina.

Traslado de dos diplomas regios para la Abadesa de Santa Clara de Medina

En 1412-1413 la abadesa de Santa Clara de Medina de Pomar, doña Mencía Sarmiento, entabla diligencias para cobrar del tesoro real cierta renta

que le corría, como partícipe por herencia en aquel juro. Producto de aquella actividad, han quedado en el Archivo del monasterio unos cuantos documentos, de los que aquí interesan dos, tanto por la personalidad de la propia abadesa, como por enriquecer el diplomatario de Salinas de Añana y el conocimiento de la situación jurídica de la villa y sus salinas, ya entrado el siglo xv.

Doña Leonor de Castilla, señora de Salinas, había muerto en 1393. Dos años después cae en la batalla de Aljubarrota su viudo Diego Gómez Sarmiento, Adelantado mayor de Castilla. Los hijos del matrimonio, dos varones al menos y tres hembras, se reparten la herencia. El mayorazgo recae sobre Diego Pérez Sarmiento. El resto se repartió según criterio de dos compromisarios, Juan obispo de Calahorra y una tal Sancha (García) de Rojas³⁷.

La parte de doña Mencía Sarmiento consta en el Archivo de Santa Clara de Medina por un papel, y cláusulas copiadas del mismo en un requerimiento notarial³⁸. De ello interesa aquí que, de los 20.000 maravedíes de juro sobre la sal de Añana, tocaron a la religiosa 4.000, que no los percibía porque se los incautaba su hermano Diego, quien además de ser señor de la villa llevaba, a lo que parece, la renta de la sal.

Cansada la abadesa, dio poderes a dos representantes –uno de ellos era el contador mayor de Juan Fernández de Velasco, conde de Haro y Camarero mayor del rey– para que la representaran con una reclamación a los contadores del rey Juan II, Johan Ferrandes y Gomes Mendes. Esto tuvo lugar en Toro, en 25-31 de julio de 1413.

El apoderado contable, Pero López de Bocos, produjo cuatro instrumentos: 1) su carta de poder; 2) copia del privilegio real, base de la reclamación; 3) escritura de partida, demostrando la parte tocante a su representada en el Arca de la Sal de Añana; 4) requerimiento en forma a los contadores, para que procedan al libramiento, o al menos impidan que el dinero fuese a poder de los

(37) El obispo no puede ser otro que Juan de Villacreces (1382-1394), que de Calahorra pasaría a Burgos. La razón es que en el documento se cita como “el rey nuestro Señor” a Juan I (m. 1390), mientras que el padre de doña Mencía y hermanos había caído en Aljubarrota (1385). Don Juan era hermano mayor de fray Pedro de Villacreces, el célebre reformador franciscano (m. 1422). No confundir esta intervención de un obispo Juan con la del homónimo Juan de Illescas, obispo de Sigüenza, que en 1411 intervendrá en un trueque de bienes y vasallos en Villarias y Piña, de los que se habla en esta misma escritura, entre la señora propietaria abadesa doña Mencía Sarmiento y su primo Juan Fernández de Velasco; cfr. Uribe, *La provincia*, I: 181 y 183.

(38) Sig.: 36.12 (b); 000.

otros herederos, en particular Diego. De esas piezas sólo falta la primera y prescindible. Antes de centrarnos en la más importante, el privilegio real, nos fijaremos en la última, el requerimiento, por la luz que arroja sobre la identidad de la abadesa doña Mencía Sarmiento³⁹.

f. 2 r) [Se]ñores Johan Ferrandes / e Gomes Mendes, contadores de nuestro señor el Rey:

Yo, Pero Lopes de Bocos , contador de Iohan de / Velasco , camarero mayor del dicho Señor Rey [e su copero mayor, en nombre] / de doña **Mencía Sarmiento**, fija legetima de **Diego Gomes Sarmiento**, aba[de]sa del mo[ne]-sterio de Sta. Clara de Medina de Pumar, cuyo poder yo e, que bien probado ende commo / los herederos legetimos del dicho **Diego Gomes Sarmiento** tienen por merçed de juro de here-/dar del dicho señor Rey en las Salinas de Añana veynte mill maravedís, de los quales / copieron a la dicha doña **Mencía** quatro mill maravedis, segund se contiene por el traslado [de] / una clausula de la partiçion que entre ella e sus hermanos ovo, que vos dello nuestro; / por que vos pido e requiero, en nombre de la dicha doña **Mencía**, que asentedes et fagades / asentar en los libros del dicho señor Rey el dicho traslado de la dicha partiçion, et lib-/[rades] a la dicha doña **Mencía Sarmiento**, et a mi en su nombre, los dichos quatro mill / *maravedís que le caben* en partida de los dichos veynte mill maravedís, quella e sus hermanos / ti[enen] por merçed de juro de heredar del dicho señor Rey; por manera que la [dicha doña / **Mencía** a]ya e cobre segund en el privilejo que ella e sus hermanos en la dicha // (f. 2 v) rason tyenen se contiene, segund librades en cada uno de los años pasados a do/ña **Maria Sarmiento su hermana, muger de Ferrand Peres de Ayala**, et a doña **Costan/ça su hermana, muger de Carlos de Arellano**, lo que les cabe en su parte de los / dichos veynte mill maravedís. Et a do lo fasiendo, faredes serviçio a Dios, et lo que vien / es de faser, por quanto la dicha doña **Mencía** es dueña profesa ençerrada, et / non puede aver nin cobrar los dichos maravedís, por quanto los toma e ha tomado / en los años pasados **Diego Peres Sarmiento su hermano**, por virtud del dicho pri-/villejo que en la dicha rason tiene. Et do lo asi faser non quisierdes, pido vos et / requiero vos, en nombre de la dicha doña **Mencía**, que non libredes ninguno de los / dichos veynte mill maravedís a ninguno de los otros herederos e herederas del dicho / **Diego Gomes Sarmiento**, fasta que muestren el dicho privilejo e testamento del / dicho **Diego Gomes Sarmiento su padre**, e la partiçion que entrellos ovo de los / dichos veynte

(39) Sig.: 36.12, desde f. 2 r, lín. 13. Pongo de relieve en negrita los nombres propios más significativos y sus relaciones de parentesco.

mill maravedis, porque por ello veredes commo a la dicha doña **Mençia** ca-
/[ben...] *por* partida que ha de aver los dichos quatro mill maravedís. Et sy
lo asi / faser non quesyerdes, protesto en nombre de la dicha doña **Mençia**
de cobrar de vos / e de vuestros bienes, e de cada uno de vos, los dichos
quatro mill maravedis este / año e de aquí adelante en cada año, sy por vos
non gelos librar el dicho **Die-go Peres su hermano** gelos tomare, segund
geles a tomado en alguno de los / años pasados, con mas todas las costas e
daños e menos cabos que a la / dicha doña **Mençia**, e a mi en su nombre,
sobre la dicha rason fisieremos e se / nos syguieren en qual quier manera.
Et deste pedimiento e requerimiento que vos fago / pido a este escrivano
que me lo de por testimonio, para en guarda del derecho de la dicha / doña
Mençia, e mio en su nombre; et a los presentes, que sean dello testigos.

Los / quales dichos recabdos e escritos de requerimiento mostrados y
leydos antel dicho / Juan Ferrandes, contador, por mi el dicho escrivano, el
dicho Juan Ferrandes dixo que pedia a mí / el dicho escrivano que le diese
treslado de todo lo sobre dicho, e qué l daría su // (f. 3 r) repuesta. Testigos:
Antonio Roys de Molina thesorero mayor de la Reyna doña / Beatrys, e
Ruy Ferrandes de Avila contador mayor de la dicha señora Reyna, e /
Rodrigo de Berviesca.

E despues desto, este dicho día, etc.

Se repite la misma presentación de documentación y requerimiento al otro conta-
dor, Gómez Méndez, en algún lugar no determinados (dejado en blanco), “ques çerca de
la egleſia de Sant Sepulcro de la dicha çibdad”, con el mismo resultado.

Et despues desto en la dicha çibdad de Toro a veynte e seys dias del
dicho mes [de] / Jullio del dicho año de mill e quatro çientos e trese años
dio por *repuesta* / escrito el dicho Juan Ferrandes contador esto que se
sygue: Por el dicho Juan Ferrandes / contador en respondienddo al
requerimiento a él fecho por el dicho pero Lopes dixo, / non consyntiendo
en las protestaçiones contra él fechas, que él que avia catado [los] / libros
de las merçedes de juro de heredar del dicho señor rrey, et que non fallaba
por / ellos que la dicha doña **Mençia** toviese de merçed del dicho señor rrey
los dichos / quatro mill maravedís, et por ende que non gelos podia librar;
et a lo que desia, que era / heredera del dicho **Diego Gomes Sarmiento su
padre**, et que avia de aver su parte / commo su heredera de los veynte mill
maravedis que los herederos del dicho **Diego Gomes** / tienen de merçed por
juro de heredar en las dichas Salinas de Añana, que non / sabe él nin es
çierto que ella sea heredera, y en caso que lo fuese, que trayga re-/cabdos
çiertos por donde él los pueda asentar en los libros del dicho señor rrey, /
at trayendo rrecabdos bastantes que les cumplan, que esta presto para faser
lo que // (f. 3 v) deviere con derecho. Testigos: Rodrigo de Berviesca et
Iohan Ferrandes el moço / gallego et Ferrando de Castro (Xeriz).

Et despues desto lunes postrero dia del / dicho mes de jullio del dicho año de mill e quatroçientos e trese años el dicho / Gomes Mendes contador dio por escrito la mesma respuesta quel dicho Iohan Ferrandes / avia dado. Testigos: Iohan Ferrandes de Costañana e Lope Mosquera, omnes del / dicho Gomes Mendes.

Et despues desto, este dicho dia, el dicho Pero Lopes dio / por escrito, en replicando a la repuesta que los dichos Gomes Mendes e Juan / Ferrandes avia dado, esto que se sygue: Et el dicho Pero Lopes dixo que a lo que / los dichos contadores desian, que ellos non sabian que la dicha doña **Mençia** toviese / los dichos quatro mill maravedis de merçed del dicho reñor rey, nin los fallavan en los / libros del dicho señor rey, et otrosy que non sabia si ella era heredera del / dicho Diego Gomes, et que caso que lo sea, que trayendo rrecabdos bastantes que les / cumplan, que ellos estavan prestos para faser lo que dovieren con derecho; a esto / [*dixo que*] todo esto era manera de luenga⁴⁰, por ellos non aver voluntad de librar / los dichos quatro mill maravedis a la dicha doña **Mençia** por gels *faser perder*, ca / por el treslado de la clausula de la partiçion quel les avia mostrado ante mi / el dicho escrivano paresçia commo a la dicha doña **Mençia** cabian et avia de aver / los dichos quatro mill maravedis de los dichos veynte mill maravedis que ella e sus / hermanos tenían por merçed de juro de heredar del dicho señor rrey en las di/chas Salinas de Añana; et que a lo que desian, que non sabian sy ella fuese here/dera del dicho Diego Gomes, quel estava presto e çierto para provar luego ante ellos / con omnes onrrados e dinos de fee e de creer, commo la dicha doña **Mençia** / es fija legitima del dicho Diego Gomes Sarmiento y la dexara por su here/dera en su postrimera voluntad, así commo a uno de los otros sus hermanos / et hermanas; et por ende, que les pedia otra ves commo de cabo, que asentasen / la dicha clausula de la dicha partiçion en los libros del dicho señor rey, et // (f. 4 r) le librasen los dichos quatro mill maravedis; sy non, que protestava contra ellos / en nonbre de la dicha doña **Mençia** lo que protestado avia, e que pedia testimonio.

Testigos: Lope Garsia de Santetys⁴¹ e Ferrand Peres gallego caçador del Almi/rante, e Rodrigo de Berviesca⁴².

Como se ve, la base de todo el alegato de doña Mencía Sarmiento era la merced real contenida en un privilegio real sobre las Salinas de Añana. Al efecto, la abadesa se procuró varias copias auténticas de aquel documento, de

(40) Tardanza, demora (dar largas).

(41) Hoy Santotis (de San Tirso, el titular local).

(42) Siguen diligencias: Estan *revisados dos renglones en la plana segunda*, etc. E yo, etc.

las que en el Archivo de Santa Clara quedan dos. Son traslados de otro traslado notarial sacado directamente del original de aquel privilegio de Juan I. El traslado directo, llamémoslo S (de Salinas), no obra en el Archivo medinés, ni he visto constancia de su paradero. Sin embargo, alguna vez estuvo en Medina, concretamente en verano de 1412, cuando el escribano Pedro G. de Medina produjo traslado auténtico, llamémoslo M1; pero el verano siguiente ya no estaría allí, cuando el mismo escribano produjo otro traslado, llamémoslo M2, sacado del anterior M1 o de otro gemelo, ya que por otra parte se dice que estos traslados no fueron los únicos.

1. El documento S. Se hizo en Salinas de Añana (15 de abril 1390) con licencia del alcalde Pero López Rubiaco, por el escribano público de la localidad Pero Fernández, a petición de Juan Fernández de Peñacerrada, mayordomo y recaudador del señor de Salinas García Fernández Sarmiento y de sus hermanos, hijos del anterior señor Diego Martínez Sarmiento. Ocupaba dos planas de papel más otra plana, en forma de cuaderno cosido con hilo de lino con los signos y firmas de rigor, compulsa detallada y demás requisitos de traslado auténtico.

Su cuerpo o miembro principal era el traslado directo del privilegio rodado de Juan I (Soria, 13, sin mes, 1380), que a su vez incluía traslado del albalá de Enrique II (s. I., 12 de abril 1375). Desconocemos el paradero de S.

2. El documento M1. Es copia simple de S, hecha en Medina de Pomar (25 de agosto 1412) por el escribano público de la villa Pero García de Medina ante testigos. En 6 hojas de papel de a 4 en pliego más otra plana final, todo cosido, signado y firmado. No dice a petición de quién se hizo, ni con qué objeto, ni cómo es que el documento S se hallaba en Medina.

Este documento figura en el Archivo y Catálogo de Santa Clara con signatura 01.03.

3. El documento M2. Es copia autenticada de un ejemplar de traslado auténtico, hecha en Medina de Pomar (15 de julio 1413) por el mismo escribano público ante testigos. Este documento figura en el Archivo y Catálogo de Santa Clara con signatura 01.04⁴³.

(43) Anotación en margen superior: *Traslado de Privilegio, año 1413 / del Rey don Juan = Para Sta. Clara de Medina. N° 116. Anotación extraña al margen derecho: regadio / de las hue / ras de es / ta Villa.*

Ambos traslados M1 y M2 de “segunda generación” –podemos mirarlo así, pues son de la misma mano, aunque con 11 meses de diferencia– se anuncian por un encabezamiento o preámbulo, y se cierran con una diligencia notarial que sigue al miembro principal, el texto documentario propiamente dicho.

El texto del privilegio está completo y es prácticamente idéntico en las dos copias, en la misma escritura cortesana, salvo variantes ortográficas insignificantes. De éstas, la M2 en su preámbulo y diligencia es más explícita sobre las circunstancias que la motivaron. En una audiencia pública del alcalde Ferrando García, en presencia del mismo escribano público Pero García de Medina, se presenta Diego Sánchez Hierro en nombre de la abadesa de Santa Clara, doña Mencía Sarmiento, y muestra y hace leer por el escribano un traslado en papel sacado directamente de un privilegio real original.

Concluida la lectura, el mismo Diego Sánchez en nombre de la abadesa solicita y obtiene del alcalde la confección de una o más copias auténticas del privilegio, una para uso inmediato para los fines particulares de la interesada, y otra u otras por precaución, pues la abadesa “se recelaba que aquella se podría perder o dañar por peligros de agua o fuego o de otras cosas”. La idea era que cualquiera de ellas “valiese e hiciese fe, bien así como el dicho traslado original”, algo que el mismo privilegio rodado preveía.

Surge aquí una duda: ¿se exhibió sólo el traslado leído –S o equivalente–, o bien acompañaba también el privilegio rodado original? Antes de acceder a lo pedido, se dice que Ferrando García procedió a examinar “el privilegio original” sin descubrir en él huellas de fraude:

Luego el dicho alcalde, en presencia de mi el dicho escribano et testigos de yuso escritos, vio et cató el dicho privilejo oregynal, et non lo falló roto ni chancellado⁴⁴ ni emendado en lugar sospechoso. Por ende dixo que mandava et mandó a mi el dicho escribano, que sacase et finiere sacar un traslado, o dos, o más, del dicho traslado de privilejo...

Esta última expresión da a entender que el original en pergamino no se movió de Salinas de Añana, pues no era costumbre. Por “privilegio original” debe entenderse aquí el ejemplar S (o su equivalente), propiedad de doña Mencía o de su familia, los Sarmiento.

(44) *Chancellado*, como *cancelado*: tachado, invalidado, en especial mediante rayas cruzadas a modo de cancela, que implicaban nulidad. *Chancillería* o cancellería fue en principio la oficina curial donde se compulsaban los documentos, “cancelando” los inútiles.

Texto de los reales diplomas

Sigo el traslado M2, cotejado con M1.

A quinse dias de jullio anno del nasçimiento del nuestro sennor Jehsu / Christo d[e mill e]t quatro çientos et trese annos, este dia en la villa / [de] Medina de Pumar estando Ferrand Garsia alcalde de la dicha / villa a[ss]entado en juyso oyendo pleitos en presençia de mi / Pero Garsia de Medyna escriuano publico de la dicha villa et de los / tes[tigos d]e yuso escriptos, paresçio y^{A5} de presente Diago Sanches / de Hierro en nonbre de donna Mençia Sarmiento abadesa del / mon[es]terio de Santa Clara de la dicha villa de Medina et / mos[t]ro et fiso leer antel dicho alcalde por mi el dicho escriuano / vn traslado de vn priuillejo escripto en papel et sygnado de / escriuano publico, el tenor del qual es este que se sygue:

Este es traslado de vn priuillejo del rrey don Juan, que Dios dé santo / parayso, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de / plomo colgado en fylos de seda blanca e bermeja, segund por / él pare[çsia], el tenor del qual priuillejo es este que se sygue:

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espiritu Santo e vn Dios verdadero que / biue et regna por syempre jamas, e de la bien aventurada / virgen gloriosa santa Marya su madre a quien nos tenemos / [por] señora et por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra / et a seruiçio de todos los santos de la corte çelestyal, queremos que sepan / por este nuestro priuillejo todos los omnes que agora son o seran de / aqui adelante commo nos don Juan por la graçia de Dios rrey de / Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, / de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Lara / et de Viscaya et de Molina, reynante en vno con la rreyna / donna Lyonor mi muger et con el infante don Enrrique nuestro / fijo heredero en los nuestros rregnos de Castilla et de Leon, / vemos⁴⁶ vn aluala del rrey don Enrrique nuestro padre que Dios / perdone, escripto en papel et firmado de su nonbre, fecho en esta // (f 1 v) guisa:

Nos el rrey por faser bien et merçed a vos donna Lyonor / nuestra sobryna, fija del maestre don Fadrique nuestro hermano que Dios / perdone, por vos heredar en los nuestros rregnos, damos vos en / donaçion pura perpetua non rrebocable por juro de heredad / para syempre jamas para vos et para vuestros herederos la nuestra / villa de Salynas dAnnana⁴⁷ con todas sus aldeas et términos / et moradores en ella et con todas las

(45) Allí.

(46) M1: vimos.

(47) M1: de Annana.

rentas et pechos e derechos / que nos en ella auemos et nos pertenesçen auer en qual quier manera, / asy martyniegas como infurçiones e escriuanias et yantares et / cabeça de pecho de los judios et portadgos et con todos los otros pechos / et derechos quales quier, et con la jurediçion et senorio⁴⁸ e justiçias⁴⁹ / çiuil et criminal et con el mero misto inperio; pero que retenemos / para nos et para los reyes que despues de nos renaren⁵⁰ en Castilla / et en Leon el sennorio rreal et la rrenta de la sal e seruiçios et / monedas et terçias e las alcaualas et las alçadas e mineras / de oro e de plata et de otro metal sy lo y⁵¹ a; et por este nuestro / alual mandamos al conçejo et vesinos et moradores e ofiçiales / de la dicha villa et de sus terminos et de cada vno dellos / que vos resçiiban et ayan por sennora a vos o a quien vos / les enbiardes mandar por vuestra carta, et vos acojan en la dicha / villa en lo alto et en lo baxo asy commo a su sennora / o aquel a quien vos les enbiardes mandar otrosy por vuestra carta, e vos fagan pleito et omenaje por la dicha villa asy como / a su sennora, o a quien vos les enbiardes mandar; guardando / toda via el sennorio real que nos son tenidos; et fasiendo lo / ellos asy, nos les quitamos vna et dos et tres vegadas / el pleito et omenaje que por la dicha villa nos tienen fecho / e son tenidos en qual quier manera; et otrosy que vos rrecudan // (f. 2 r) et fagan rrecudir a vos, o a quien vos les enbiardes mandar por / vuestra carta, con todas las rrentas et pechos et derechos de la dicha villa / e de sus terminos, segund más cunplida mente rrecudieron a nos e a los / otros reys onde nos venimos; et otrosy por vos faser más bien et / más merçed a vos la dicha donna Lyonor, damos vos que ayades / de cada año para syenpre jamas por juro de heredad para vos e para / vuestros herederos veynte mill maravedis en la arca de la sal de la dicha villa, / et que vos rrecudan et fagan recudir a vos o a vuestros herederos / con ellos en cada año, et mandamos por este nuestro aluala al conçejo / et alcalles e aguasiles de la dicha villa e a los que cojen e rrecab/dan o ayan de coger et de rrecabdar en rrenta o en fieldad / o en otra manera qual quiera agora et de aquí adelante las salinas / de la dicha villa, que vos rrecudan et fagan rrecudir en cada / año a vos o a vuestros herederos o al que lo ouiere de rrecabdar por / vos o por ellos, con los dichos veynte mill maravedis que vos nos fasemos / merçed commo dicho es et⁵² esta dicha villa et sus terminos; e otrosy / estos dichos veynte mill maravedis de cada año vos damos para vos et / para vuestros herederos commo dicho (es) para que los podades vender e enpennar / et trocar et

(48) M1: sennorio (omisión de tilde en M2).

(49) Leyendo la tilde como signo de plural.

(50) *Reynaren*, M1.

(51) Y, allí. Falta en M1.

(52) Sic, sin duda por *en*.

enajenar et donar, et para que fagades dellos et en ello todo lo / que vos quesyerdes asy commo de la vuestra cosa propia; pero que tenemos por / bien que ninguna destas cosas non podades faser con omme de orden nin de / rreligion nin de fuera de nuestro sennorio syn nuestra lyçençia e syn nuestro / mandado. E otrosy damos vos más poder a vos la dicha donna Lyonor, / o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, para que podades entrar e tomar / la tenençia et posesyon de la dicha villa et de sus terminos; / otrosy mandamos a los nuestros chançilleres et escriuanos e a los notarios de / los priuillejos rrodados, que vos den priuillejos los que mester / ouierdes en esta rraçon, et los vnos et los otros non fagades / ende al por ninguna manera, sopena dela nuestra merçed. Fecha dose / días d' abril era de mill et quatro çientos et trese años.

(f. 2 v) Nos el rrey.

Et agora por quanto vos la dicha donna Lyonor / nos dixyestes que por virtud de la dicha merçed que el dicho rrey / nuestro padre vos fese et por el dicho su aluala contenido que / entrastes et tomastes la tenençia et posesyon de la dicha villa / de Salynas dAnnana con todos sus terminos et con todas las cosas / sobre dichas que en el dicho aluala es contenido, e vsastes / et vsades dellas asy commo de cosa vuestra, asy en rraçon / de la dicha villa con sus aldeas e terminos commo en rraçon / de los dichos veynte mill maravedis que en el dicho aluala son contenidos, / et que por algunos negoçios que vos recreçieron⁵³ que non pudistes⁵⁴ auer / priuillejo del dicho rrey nuestro padre de la merçed que vos fiso / de la dicha villa et maravedis segund dicho es, por lo qual nos / pydiestes por merçed que vos co(n)firmasemos e rratyfyçase/mos la dicha graçia et merçed que el dicho rrey nuestro padre vos / fyso en la manera que dicha es, e vos mandasemos dar nuestro / preuillejo rrodado et sellado con nuestro sello de plomo, por que vos / valyese et fuese valedera et guardada et conplida la dicha / merçed en todo segund que en el dicho aluala es contenido; et / nos el sobre dicho rrey don Juan por faser bien et merçed a vos / la dicha donna Lyonor confirmamos vos el dicho aluala / del dicho rrey nuestro padre que Dios perdone, et las merçedes en el / contenidas, et mandamos que vos valan et sean guardadas et / conplidas agora et d' aqui adelante segund que fasta aqui vos / fueron guardadas et conplidas; et por vos faser mas bien / et mas merçed tenemos por bien que vos la dicha donna / Lyonor que ayades la dicha villa de Salinas dAnnana / con todas las cosas sobre dichas de que el rrey nuestro padre / vos ouo fecho la dicha merçed, todos los dias de la

(53) *Recrecer*, intransitivo. Covarrubias los registra como reflexivo: “*Recrecerse*. Ofrecerse de nuevo alguna cosa, a *recrescendo*.”

(54) Aquí y en otros verbos con igual terminación hay tilde, que permite leer *-ste(i)s* o incluso el más afectado *-stedes*.

vuestra // f. 3 r) vida como cosa vuestra propia a tytulo de mayoradgo en / tal manera que despues de vuestros dias que aya et herede en / dicha villa con todas las cosas sobre dichas el vuestro fijo / varon mayor legetymo⁵⁵ que vos ouierdes de legetymo matremo/nio, et sy tal fijo varon non dexardes al tiempo de vuestra / muerte, que la aya et herede la vuestra fija mayor legety/ma de legetymo matremonio, et por esta mesma orden, / et por estos mesmos grados lo ayan et lo hereden los de-/çendientes del vuestro fijo mayor legetymo o fija mayor / legetyma que la dicha villa heredare segund dicho es, vno / en pos de la muerte del otro, en guisa que nunca torne en ninguno / de los atrabesados⁵⁶ del dicho fijo o fija que la dicha villa / (blanco)⁵⁷ sus términos heredaren en la manera que dicha es, et a / falesçimiento de los dichos fijo o fija o nieto o nieta del dicho / vuestro fijo mayor legetymo o deçendientes dellos segund dicho es, / que la dicha villa de Salinas dAnnana con todas sus aldeas / et terminos segund desuso es contenido, que sea para nos et se / torne a la nuestra corona rreal de los nuestros rregnos; e rretene-/mos para nos el sennorio rreal de la dicha villa e la arca / de la sal e mineras de oro et de plata et de otro metal sy / los ha, et los seruiçios et monedas et terçias et alcaualas, que / es la nuestra merçed que sean para nos et que rrecudan con ellos a quien / nos mandaremos; et otrosy que cada que nos o el infante don / enrique nuestro fijo primero heredero fuermos a la dicha villa / de Salinas dAnnana, que nos acojades a la dicha villa yra/do o pagado⁵⁸, de noche et de dia, con pocos o con muchos, / en lo [alto]⁵⁹ o en lo baxo, et que fagades g(u)erra por nuestro mandado / et pas por nuestro mandado, cada que nos vos lo mandaremos o en/biaremos mandar, et de⁶⁰ vos o el vuestro fijo mayor legetymo // (f. 3v) o los que del vinieren menguare⁶¹ la justiaça que nos o los rreyes / que de nos vinieren que la mandamos conplyr; et otrosy rretene-

(55) Sic; en otros lugares, *legetymo*.

(56) O bien, *atrabessales* (?), transversales. Se impone la línea directa, faltando la cual el señorío tomaría a la Corona.

(57) Debería decir *de Salinas (de Añana) con*.

(58) Yrado o pagado: a malas o a buenas (irado = airado; pagado, del lat. *pacatus, pacato*, tranquilo). Como frase hecha, se autoexplica en El Caballero Zifar (h. 1300): “yrado o pagado, sano o enfermo, muerto o vivo, con pocos o con muchos...” (El rey de Mentón). Zurita, Anales, 8, 5, la reproduce a propósito de sucesos de mediados del siglo XIV. . El “Escrìche”, bajo forma y entrada Irado y pagado, describe escuetamente: “Expresión que se halla en donaciones antiguas de los Reyes, de la cual se usaba al tiempo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados” (t. 2, pág. 417). Por lo demás, no la hallo en Corominas-Pascual y otros autores de referencia léxica.

(59) Lo pide la fórmula, pero falta también en M1, sin indicación de blanco.

(60) O bien, *do* (donde)?

(61) Parece transitivo, como *amenguare(n)*, menoscabare(n), como en 4 v, lín. 1.

/mos para nos las alçadas de los pleitos de la dicha villa para / conosco dellos nos et los nuestros contadores et alcalles e juezes / de la nuestra corte, seyendo primera miente librados los dichos / pleitos de grado de alçada por vos o por el dicho vuestro / fijo mayor legetymo deçendientes⁶² del que la dicha villa / ouiere de heredar en la manera que dicha es; et por este / nuestro priuilejo o por el traslado dél sygnado de escriuano / publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde manda-/mos al conçejo et ofiçiales et omnes buenos de la dicha villa / de Salinas dAnnana que agora son o seran de aqui adelante, / que ayan et rreçiban por su sennora a vos la dicha donna / Lyonor, et despues de vuestros dias al dicho vuestro fijo mayor / Legetymo, que despues de los dias del dicho vuestro fijo que rreçiban / et ayan por sennor aquel que de derecho ouiere de auer et / de heredar la dicha villa por el dicho mayoradgo / commo vasallos deuen obedesçer a su sennora et que cumplan / vuestras cartas et vuestro mandado et vayan a vuestros enplasamientos / et llamamientos, so aquellas penas que les vos pusyeredes, et que / vos rrecudan et fagan rrecudir con las rrentas et pechos / et derechos et otras cosas quales quier que vos pertenescan / por rreason (de) sennorio de la dicha villa con sus aldeas e termi-/nos, sacando ende las dichas terçias et alcaualas et / seruicijs et alcaualas⁶³ et monedas et arca de la sal, / que nos rretenemos para nos commo dicho es; et otrosy por // (f. 4 r) faser mas bien et mas merçed a vos la dicha donna Lyonor / tenemos por bien que ayades de cada anno por juro de heredad / para syenpre jamas para vos et para vuestros herederos veynte mill / maravedis de que el dicho rrey nuestro padre vos ouo fecho la / dicha meréd en la arca de la sal de la dicha villa, segund / que en el dicho su aluala es contenido et segund lo ouistes / et leuastes en los tienpos pasados fasta aquí, et mandamos / por este nuestro priuilejo o por el traslado dél synado / commo dicho es, al conçejo et a los alcalles et aguasiles de la / dicha villa et a los que cojen et rrecabdan et ayan de / coger et de recabdar en rrenta o en fieltad o en / otra manera qual quiera agora et de aqui adelante las salinas / de la dicha villa, que vos rrecudan et fagan rrecudir en / cada anno a vos o a vuestros herederos, o al que lo ouiere / de rrecabdar por vos o por ellos, con los dichos veynte / mill maravedis de que el dicho rrey nuestro padre vos ouo fecho / la dicha merçed, los quales dichos veynte mill maravedis tenemos / por bien que ayades de cada anno para vos et para vuestros he-/rederos commo dicho es, para que los podades vender et enpe-/nar et trucar et enajenar et donar et para que fagades / dellos et en ellos todo lo que vos quesyerdes asy commo de / vuestra cosa misma propia; pero que tenemos por bien que ninguna⁶⁴ / destas cosas que non podades faser con

(62) Sic, en plural.

(63) Sic, repetido también en M1.

(64) Al margen izdo. de esta línea se trazó una cruz, como advertencia de la cláusula que sigue.

yglesia nin con orden / nin con omme de rreligyon nin de fuera del nuestro sennorio / syn nuestra lyçençia et syn nuestro mandado; et defendemos / firme mente por este nuestro priuillejo o por el traslado / dél sygnado commo dicho es, que alguno nin algunos non sea / osado de vos yr nin pasar contra este dicho nuestro priuillejo // (f. 4 v) nin contra parte dél por vos lo quebrantar o menguar⁶⁵ / en algund tiempo por alguna manera, et a qualquier o / quales quier que lo fysiesen o pasasen abrian la nuestra yra / et en pena dies mill maravedis de la moneda vsal⁶⁶ cada vno / por cada vegada; et a vos la dicha donna Lyonor / et despues de vuestros dias al dicho vuestro fiijo mayor / legetymo et despues a los otros sus deçendientes que la / dicha villa et maravedis sobre dichos ouieren de auer o de / heredar en la manera que dicha es, et todos los dapnos / et menoscabos que por ende rresçibieren doblados, et / demas a los cuerpos et a lo que ouiesen nos tornaryamos / por ello synon por qualquier o quales quier por quien / fyncare de lo asy faser et conplyr; [et] mandamos al omme / que vos este nuestro priuillejo o el traslado del sygnado / commo dicho es les mostrare, que los enplasen que parescan ante / nos do quier que nos seamos, del dia que los enplasaren a quinse / dias primeros syg(u)ientes, so pena de seys çientos maravedís de la dicha / moneda a cada vno, a desir por qual rreason non conplides nuestro man-/dado; et desto vos mandamos dar este nuestro priuillejo / escripto en pargamino de cuero rrodado et sellado con nuestro / sello de plomo colgado. Dado el priuillejo en las cortes / que nos mandamos faser en la çibdad de Soria a quinse / dias era de mill et quatro çientos et dies et ocho annos⁶⁷.

Nos el rrey don Juan reynante en vno con la rreyna donna / Lyonor nuestra muger et con el infante don Enrrique nuestro fiijo / primero heredero en los rregnos de Castilla et de León otorgamos / este priuillejo et confirmamos lo.

El infante / don Donis de Portugal sennor de Alua de Tormes // (5 r) vasallo del rrey confirma⁶⁸; don Fadrique duque de Venabente / hermano del rrey confirma⁶⁹; don Alfonso conde de (blanco) / hermano del rrey

(65) Transitivo; v. nota 60.

(66) Usual. La forma *usal* no aparece estudiada en Corominas-Pascual ni en Lapesa-García.

(67) Corresponde al año 1380. Tres años después, en 1383, las Cortes de Segovia promulgarán la ley de reforma del cómputo, aboliendo en Castilla la Era de España que ya estaba bastante en desuso.

(68) Don Dionís de Portugal recibió Alba de Tormes en 1373 como dote, al prometerse a doña Constanza de Castilla, hija de Juan I. Por incumplimiento, Alba pasó al hermano de Dionís, el infante don Juan de Portugal, duque de Valencia, que fue quien se casó con Constanza.

(69) Fadrique Enríquez, bastardo de Enrique II con Leonor Ponce de León fue duque de Benavente en 1379, cesando el título en 1394, confiscado por Enrique III.

confirma⁷⁰; don Alfonso hijo del infante / don Pedro de Aragón marqués de Villena conde de Riba gorça / e de Denia, vasallo del rey confirma⁷¹; don Pedro obyspo⁷² / de Toledo primado de las Espannas confirma; don Pedro arçobispo⁷³ de Seuilla confirma; don Juan obispo de Çiguença / çançiller mayor del rrey confirma⁷⁴; la sede de Burgos va/ga⁷⁵; la see de Palençia vaga⁷⁶; don Gonçalo obispo de / Calahorra confirma⁷⁷; don Hugo obispo de

(70) Alfonso Enriquez (1354-1429), hijo de Fadrique Alonso de Castilla con “La Paloma”, fue Almirante de Castilla, casado con Juana Hurtado de Mendoza, “La Rica Hembra”. Los Enriquez serán señores de Medina de Rioseco, pero sólo desde 1421 por merced de Juan II. El espacio en blanco se ha de llenar como “conde de Noreña”. Así figura en privilegios rodados del mismo Juan I, concretamente en el confirmatorio de los Fueros de Toledo (Burgos, era de 1417 = 1379), o sea el año anterior a éste. Allí está, entre don Dionís de Portugal y don Alfonso hijo del infante don Pedro de Aragón, “don Alfonso, conde de Noreña e señor de Cabrera e de Rivera, hermano del rey, confirma”. ¿Cómo explicar el blanco en nuestro privilegio de 1380? Noreña, señorío de Enrique II, fue cedida por éste a su ahijado Alfonso, que se tituló en efecto 1º Conde de Noreña. Sin embargo, por rebeldía contra su padre adoptivo y luego contra Juan I fue vencido y desposeído. Poco después el mismo Juan I en las cortes de Segovia (1383) dio Noreña al obispo de Oviedo don Gutierre de Toledo, en merced por haber contrariado al traidor, y desde entonces los obispos de Oviedo se titularon Condes de Noreña hasta mediado el siglo XX, siempre a disgusto de la villa.

(71) Ribagorza, condado disputado entre Aragón y Cataluña, anexionado al reino de Navarra, etc. Pedro IV y Alfonso IV, condes de Ribagorza, lo fueron también de Denia.

(72) Debería decir arzobispo. Pedro Tenorio, obispo de Coimbra y arzobispo de Toledo (1377-1399) fue gran “pontífice” en el sentido etimológico de la palabra: hacedor de puentes, como el de San Martín en Toledo, o el que dio nombre a La Puente del Arzobispo.

(73) Falta el rabillo de la ç. Se trata de Pedro Álvarez de Albornoz (1379-1390).

(74) Juan García Manrique (1375-1381), antes obispo de Orense, luego de Burgos (octubre 1381), de cuya diócesis era gobernador *sede vacante* y de donde pronto pasaría a Santiago (1382). El cargo de Canciller mayor era personal, no anejo a la sede seguntina.

(75) Precedió en el obispado don Domingo Fernández de Arroyuelo (1366-1380), cuyo último documento en Burgos sería de 24 de febrero de 1380, según el episcopologio. Le sucedió Juan García Manrique, que acaba de ser citado como obispo de Sigüenza, y que gobernaba Burgos ya en abril de 1381, aunque duró poco, pues en 1382 pasó a Santiago.

(76) La vacancia de Palencia, como otras —o por el contrario, duplicidad de obispos— tuvo relación con el Cisma de Occidente. Desde 1357 era obispo don Gutierre Gómez, muerto en Aviñón (1391), el que el mismo año de nuestro privilegio, 1380, intervino en asamblea celebrada en Medina como cardenal legado de Urbano VI, y luego lo sería de Clemente VII.

(77) Gonzalo Díaz de mena y Vargas fue obispo de Calahorra (1373), de donde pasaría a Burgos (1382). Como curiosidad, en su tiempo la catedral burgalesa estrenó reloj de torre con campanas, uno de los primeros en España, si no el primero, por lo que cuenta Mariana a propósito de un artefacto similar en Sevilla, año de 1400: “Avino por el mes de julio, que en la torre de la Iglesia mayor asentaban *el primer relox* y subían una grande campana; *que no son más antiguos que esto los reloxes desta suerte*” (*Historia de España*, 19, 10; cit. por M. MARTÍNEZ SANZ en su *Episcopologio de Burgos*, *BOLETÍN ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS*, 17 (1874): 163.

Segouia confirma⁷⁸; / don (blanco) obispo de Osma confirma⁷⁹; don Alfonso obispo de / Auila confirma⁸⁰; don Nicolás obispo de Cuenca confirma⁸¹; don / Pedro obispo de Plasencia confirma⁸²; don Pedro obispo de / Cordoua confirma⁸³; don Nicolás obispo de Cartajena confirma⁸⁴; don / Juan obispo de Jahen confirma⁸⁵; don Juan obispo de Corya confirma⁸⁶; don Juan Sánchez Manuel conde de Carrion adelantado / mayor del rreyno de Murçia confirma⁸⁷; don Bernabé de / Vearne conde de Medina vasallo del rrey confirma⁸⁸; / don Juan Rrodrigues⁸⁹ de Castaneda

(78) Hugo el Alemán, o de Alemania (1374-1388). De obediencia aviñonesa, fue trasladado a la sede de Cavaillón (Provenza).

(79) Pedro Fernández de Frías (1379-1310), burgalés natural de Frías, era obispo de Osma desde marzo de 1379, por lo que el blanco podría indicar que no había tomado posesión. De allí ascendió a cardenal de Santa Práxedes, arrogándose el título de “Cardenal de España” hasta su muerte (1420). (El citado privilegio rodado de Burgos, 1379, dice “don Lorenzo obispo de Osma, confirma”, lo que puede ser error de lectura, pues el antecesor de don Pedro fue Juan de Villarreal (1373-febrero 1379), a menos que sea efecto del Cisma.

(80) Hay cierta confusión en el episcopologio abulense de aquellos años, por la sucesión de homónimos. En todo caso, desde 1372 regía la diócesis de Ávila un Alfonso que antes fue auxiliar de Toledo, y no se sabe bien cuándo entró su sucesor Diego de los Roeles.

(81) El gallego don Nicolás de Viezma (1378-1381) fue típico obispo fronterizo belicoso (*vir strenuus*, fue su epíteto), primero obispo de Jaén, a donde volvió desde Cuenca de buena gana para guerrear con los moros.

(82) Pedro, sin más (1375-1401).

(83) En el episcopologio cordobés según DHEE, 1: 618, figura para esta fecha Juan Fernández Pantoja (1379-1397), con referencia al *Catálogo* de J. Gómez Bravo, Córdoba, 1771.

(84) También aquí hay lugar para la confusión. Nicolás de Aguilar fue obispo de Cartagena en 1361, fijándose su muerte en 1371/1372, con dudas. Sin embargo, aquí aparece vivo en 1380, sin que aparezca otro Nicolás. Como obispo en esta fecha el episcopologio de DHEE, 1: 364, pone a don Quillén Gumiel (1372-1383), figura bien conocida, pues fue cardenal.

(85) Juan de Castromocho (1378-1381), trasladado a Sigüenza.

(86) En esta lista hay dos obispos de Coria: este don Juan, y más abajo don Ferrando. El episcopologio de DHEE, 1: 627, no pone a Juan, sino a Fernando (1379-1380?), añadiendo: “hay un poco de contradicción en las fechas de los privilegios reales”, lo que se achaca al Cisma.

(87) Juan Sánchez Manuel (m. 1390), nieto de Fernando III el Santo, sucedió a su padre Sancho Manuel de Castilla en el señorío, ya con título de 1º Conde de Carrión (1368).

(88) Bernabé traduce por aproximación el nombre de Bernal (Bernardo) de Bearne, Conde Foix, uno de los capitanes de Beltrán Du Guesclin. Medina es aquí Medinaceli (Soria), plaza donada en merced por Enrique II como condado a Isabel de la Cerda, que casó con Bernal en comunión de bienes y títulos (1371), por lo que aquí figura como conde de Medina(celi).

(89) M1: *Res.*, abreviado.

confirma⁹⁰; don Juan Ramires⁹¹ / de Villa lobos confirma; don Juan Ramires de Arellano / señor de los Cameros confirma, et vasallo del rey confirma⁹²; / don Beltran de Geuara confirma⁹³; Sancho Ferrandes de Touar / guarda mayor del rrey confirma⁹⁴; don Arnao señor de / Villalpando vasallo del rrey confirma⁹⁵; don Juan Martines de / Vinna vasallo del rey confirma; don Nunno Nun(n)es Daça / confirma; don Pero Ferrandes de Velasco camarero mayor del rey / confirma⁹⁶; don Diago Martines Manrique adelantado mayor de Castilla / confirma⁹⁷; don Juan Nunnes de Villaçian⁹⁸ justiçia mayor de // (f. 5v) casa del rrey confirma; don Ferrand

(90) Juan Rodríguez de Castañeda (h. 1350-1385) fue hijo y sucesor de Ruy González de Castañeda (h. 1315-1356), señor de Las Hormazas, y de su mujer Elvira Lasso de la Vega, y padre de un homónimo que le sucedió. Una hija, doña Elvira, casó con Pero López de Ayala “el Tuerto”.

(91) Abreviado: *rres* con tilde. En la misma línea hay *rrodriges* resuelto, pero también ocurre lo mismo con el *ramires* de la línea siguiente.

(92) Añadido por omisión. El extranjero navarro Juan Ramírez de Arellano recibió el señorío de Cameros, que antes fue de los Haro, por merced de Enrique II (1366) –aunque se dejó fuera a Torrecilla–, en gratitud por haberle ayudado a huir en la derrota de Nájera. Sin embargo, el señorío de Cameros como tal venía de antes, creado por el rey de Pamplona García Sánchez III (1040) ‘para Fortún Ochoa’ quedando muy vinculado a los Señores de Vizcaya hasta 1334, cuando Alfonso XI hizo abatir en Agoncillo a don Juan Alfonso López de Haro. Cfr. E. González Crespo, *Los Arellano*.

(93) Beltrán Vélez (o Yáñez) de Guevara (1342-400), señor de Oñate: “el único señorío que merece tal nombre en Guipúzcoa”, a diferencia de los parientes mayores (Ayerbe). Llamado luego condado, tuvo como 1º conde a Íñigo Vélez de Guevara (1456-1500), que con su 3ª mujer Juana Manrique de Lara tuvo a Pedro Vélez de Guevara (m. 1551), 1º señor de Salinillas de Buradón.

(94) Los Tovar, enlazados con los Velasco, linaje de los futuros marqueses de Berlanga.

(95) Arnao Solier (1341-1385), llamado “el Limosín”, francés y sobrino de Beltrán Du Guesclin, murió en la batalla de Aljubarrota. Era señor de Villapando por merced de Enrique II (1369). Su hija y heredera en el señorío María Solier fue la madre de Pedro Fernández de Velasco y Solier (1399-1470) 1º Conde de Haro.

(96) Pedro Fernández de Velasco (m. 1384) era consuegro de Arnao Solier; hijo de Fernán Sánchez de Velasco y de Mayor de Castañeda, señora de Lara, y marido de María Sarmiento, la hermana de Diego Pérez Sarmiento, antes vistos.

(97) El título de *adelantado* (traducción del árabe *muqaddam*, almocatén) tuvo origen en la frontera con sentido militar, que se mantuvo en Andalucía, mientras que en Castilla vino a ser sinónimo de merino. Con Enrique II el título de Adelantado Mayor de Castilla se hizo hereditario en los Manrique de Lara.

(98) En el citado privilegio rodado de Burgos, 1379, aparece transcrito Villazán. Por otra parte, este mismo u otro Núñez de Villazán, o Villaizan, es presunto autor de la *Crónica de Alfonso Onceno*. Los Núñez de Villazán tuvieron relación con la reducción de Peñaranda de Bracamonte de realengo a señorío, desde que Enrique II concedió la villa en comandita a un Nuño Núñez de Villazán.

Sanches de Touar almirante / mayor de la mar confirma⁹⁹; don Diago Lopes Pacheco notario / mayor de Castilla confirma¹⁰⁰; don Pero Xuares notario mayor / del rregno de Toledo confirma; don Pero Xuares notario mayor / del rregno del Andalusia confirma¹⁰¹; don Rrodrigo obispo / de Santyago capellán mayor del rrey notario mayor / del rregno de León confirma¹⁰²; don Ferrando obispo de León / confirma¹⁰³; don Gutierre obispo de Ouiedo confirma¹⁰⁴; don / Alfonso obispo de Astorga confirma¹⁰⁵; don Martín obispo de / Çamora confirma¹⁰⁶; don Aluaro obispo de Salamanca confirma¹⁰⁷; / don Alfonso obispo de Çibdad confirma¹⁰⁸; don Ferrando

(99) Fernán Sánchez de Tovar (m. 1384), sustituyó a Diego Pérez Sarmiento en el Adelantamiento Mayor de Castilla. Tras combatir por Enrique II en Nájera, éste le nombró Almirante Mayor de la Mar en sustitución del genovés Ambrosio Bocanegra. Excelente militar y marino, tuvo señaladas acciones contra los ingleses. Así en 1380 una flota conjunta franco-castellana bajo su comando semontó el Támesis hasta Gravesend e incendió esta localidad próxima a Londres.

(100) Según algunos, el primer Pacheco que vino de Portugal a España. Sirvió a Enrique II, que le nombró Notario Mayor, y recibió el señorío de Béjar. Para otros, Pacheco era apellido castellano, oriundo de Belmonte (Cuenca). Fue tronco de muchos títulos, empezando por el marquésado de Villena.

(101) Pero Suárez de Guzmán de Toledo, Alcalde mayor de Toledo y Notario mayor de este reino, sería señor consorte de Pinto (Madrid), por matrimonio con Juana de Orozco, con la que tuvo a Teresa e Inés de Ayala. Murió en la batalla de Trancoso (1385), que después de Aljubarrota cortó las aspiraciones de Castilla sobre Portugal. Sobre su lauda sepulcral en el Museo Marés de Barcelona cfr. Carmen Batlle, "La fecha de la batalla de Trancoso (29-5-1385)." ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES (Barcelona), 3 (1966): 525-528. El otro Pero Suárez de Guzmán, Notario mayor del Andalucía, casó con Elvira de Ayala, con la que tuvo a Fernán Pérez de Guzmán (h. 1370-1460), señor de Batres. La homonimia ha generado enredos.

(102) Rodrigo de Moscoso (1367-1382), adicto a Enrique II hasta enfrentarse a los burgueses de Santiago, capitaneados por Fernando de Castro, a quien el rey Pedro había dado el condado de Trastámara. Don Rodrigo llegó al despropósito de poner en entredicho a su propia sede arzobispal.

(103) Presentado para la mitra en octubre de 1378, tal vez cesó en 1380/81, siendo de obediencia de Urbano VI en el Cisma.

(104) Don García Gutierre de Toledo (1377-1389). En 1383 recibiría de Juan I el condado de Noreña; v. nota. 70. Dio comienzo a las obras de la nueva catedral gótica de San Salvador, en sustitución de la prerrománica o asturiana. Allí está enterrado en la capilla de Covadonga, en la girola. Fue conspicuo antisemita en cuanto a segregación de judíos.

(105) Alonso de Toro, italiano, obispo de Fermo y luego de Astorga (1370-1382). Al pasar la diócesis a la obediencia de Aviñón (1382) fue destituido en favor del deán Juan de Mayorga, coexistiendo ambos obispos algún tiempo.

(106) Aquí también se nota el cisma. Don Martín fue presentado en 1363, y en 1377 apareció presentado un don Álvaro.

(107) El episcopologio salmantino en *DHEE* pone Alfonso (1375-1382), trasladado luego a Zamora, con la confusión que refleja el episcopologio zamorano *ibíd.*, 4: 2799.

(108) Ciudad es Ciudad-Rodrigo (*diocesis Civitensis*). Hubo aquí un Fernando de Pedrosa (1372-1383), que pasó a Cartagena y era de obediencia romana, pero no hallo a su rival Alfonso.

obispo de / Coria confirma¹⁰⁹; don Ferrando obispo de Vadajos confirma¹¹⁰; / don Françisco (obispo) de Mondoñedo confirma¹¹¹; don Juan obispo de Tuy / confirma¹¹²; don Pedro obispo de Lugo confirma¹¹³; don fray Ferrand / Osares¹¹⁴ maestre de la orden de Calatraua¹¹⁵ adelantado mayor / dela Frontera confirma; don Diago Martines mestre de la orden / de Alcantara confirma; don fray (blanco) prior dela orden de / Sant Juan confirma; don Pedro primo del rrey conde de / Trastamara e de Lennas¹¹⁶ et de Sarya¹¹⁷ confirma¹¹⁸; don Juan / Alfonso de Gusman conde de Yrilbe¹¹⁹ confirma; don Pero Ponçe de / León confirma; don Aluar Peres de Gusman confirma¹²⁰; don Ramir(o) / Nunnes de Gusman confirma; don Pedro de Villanes conde de Rri-/badeo vasallo del rrey confirma¹²¹; don

(109) V. nota (6), sobre la repetición de esta diócesis. Don Fernando no duró en Coria más de un año (1379-1380).

(110) En *DHEE* figura Fernando Sánchez como presentado en 1373 y fallecido antes de mayo 1378, con vacío hasta 1390 (don Pedro Tenorio).

(111) De este don Francisco (1367-1393) se dice que “dejó fama de muy caritativo”.

(112) Juan de Castro (1351-1383).

(113) Fray Pedro López de Aguiar, dominico, de “largo y glorioso pontificado” (1349-1390). Su nombre va unido a la leyenda de “Mari Castaña”, mujer que en 1386 confesó con sus dos hijos haber asesinado al mayordomo recaudador del obispo, al estimar exorbitantes los tributos (Risco, en la continuación de Flórez, *España Sagrada*). Convertida en heroína popular, habría expiado su culpa mediante donaciones y prestaciones a la Iglesia.

(114) Otros diplomas contemporáneos transcriben Osorez (Ozores).

(115) En el privilegio de 1379 (Burgos) transcriben “don Fernán Osórez, maestre de la caballería de Santiago confirma”.

(116) O Lennes, por Lemmos (Lemos). Pedro Enríquez, hijo de Fadrique y sobrino de Enrique II, recibió de éste el triple condado anejo al título de los Condes de Galicia: Trastámara (Tras el Tambre), Lemos y Sarria.

(117) M2: Saria. Hoy Sarria.

(118) Pedro de Trastámara. Sepulcro en capilla absidal de la iglesia franciscana de San Pedro de Lugo.

(119) Juan Alfonso de Guzmán (1340-1394), casado con una sobrina de Enrique II, fue conde de Niebla, y así transcriben en privilegios coetáneos, como el citado de Burgos 1379. *Yrilbe* me parece metátesis derivada del antiguo nombre de la ciudad, Ilipla, la Lebla árabe.

(120) Debe de ser el mismo muchacho que en 1379 recibe de Juan I las villas de Palos y Villalba. Muerto prematuramente, le sobrevive su viuda Elvira de Ayala, hija del Canciller escritor y cuñada de la abadesa doña Mencía Sarmiento por la hermana Constanza Sarmiento, así como sus hijas Isabel y Juana, por las que el señorío se reparte y pasa a los condes de Miranda y de Cifuentes.

(121) Otros diplomas coetáneos transcriben Villans. Se trata de mosén Pedro Le Vesque de Villainés (o Le Bègue de Vilaines, caballero francés de las Compañías de Du Guesclin, que en 1369 recibió en merced de Enrique II la villa realenga de Ribadeo como condado. Luego lo vendería al condestable de Castilla Ruy López Dávalos, y caído éste en desgracia de Juan II pasará finalmente a Rodrigo de Villandrando.

Alfonso Telles Giron confirma; / don Gonçalo Ferrandes sennor de Agylar confirma¹²².

Aluar Martines, decrep-/tor dotor¹²³ et don Pedro obispo de Palencia notario mayor de los / priuillejos rrodados lo mandó. Fecho por mandado del rrey en el / segund(o) anno quel sobre dicho rrey don Juan regnó. Yo Diago Ferrandes / escriuano del dicho sennor rrey la fys escreuir et tengo el // (f. 6 r.) alualá del dicho sennor rrey don Enrique.

Testigos que vieron et oyeron / leer et conçertar este traslado con el dicho priuillejo oregynal del / dicho sennor rrey, ond' este traslado fue sacado, Martin Ferrandes de / Santa Gadea et Juan Sanches fijo de Rruy Sanches et Pero Ferrandes / fijo de Juan Garsia et Martín Alfonso fijo de Rrodrigo Alfonso et otros / vesinos de la dicha Salinas. Fecho et sacado fue este traslado / del dicho preuillejo oregynal del dicho sennor rrey en el dicho lugar / de Salinas dAnnana con lyçençia et por licencia de Pero Lopes / Rrubiacó alcallé que es en el dicho lugar de Salinas, a quinse días / del mes de abril del anno del nasçimiento del nuestro Sennor / Iehsu Christo de mill et tresientos et noventa (blanco) años.

Et yo Pero Ferrandes escriuano publico que so en el dicho lugar de / Salinas, que toue en mi et vi et ley el dicho priuillejo oregy-/nal del dicho sennor rrey ond' este traslado fue sacado et / lo conçerté con el antel dicho alcallé et ante los dichos testigos / parte por parte, rrason por rrason, et va bien çierto et conçertado, et por ende a pedimiento de Juan Ferrandes de Penna çerrada / mayordomo et rrecabdador de Garsia Ferrandes Sarmiento, fijo de Diago / Gomes Sarmiento, sennor de la dicha villa, et de los otros fijos / Del dicho sennor Diago Martines, et por la dicha lyçençia e abtoridad / e discre(p)to¹²⁴ et mandamiento quel dicho Pero Lopes alcallé a mi dio e otorgó / ante los dichos testigos et a pedimiento del dicho Juan Ferrandes es/en dose planas de papel e más en esta plana en que va puesto / mio sygno en que van fechas quaderno et cosido con filo de / lyno et en fyn de cada plana e su el sygno van firmadas / de mi nonbre, et por ende fys aquí en el este mio sygno en / testimonio de verdad. Pero Ferrandes.

(122) Gonzalo Fernández de Córdoba, señor de Aguilar de la Frontera por merced de Enrique II, junto con Priego.

(123) *Decreptor* es cultismo (contaminado del latín *descriptor*) –v. el texto de la nota sig. 127–, lo que entiendo aquí como *doctor en Decreto*, lo que se llamaba “decretista”: doctor en Derecho Canónico especilista en Graciano, como otros eran “decretalistas”, expertos en Decretales. En otros privilegios el mismo personaje se titula “Alvar Martines cançiller”.

(124) Discreto (M2), discrepto (M1), que podrían leerse descre(p)to. Cultismo, por decreto; v. nota anterior.

El qual dicho traslado de priuillejo / mostrado e leydo antel dicho alcalle por mi el dicho escriuano, luego // (f. 6 v) el dicho Diago Sanches en nonbre de la dicha donna Mençia abadesa dixo / que por quanto a la dicha sennora abadesa era nesçesario de enviar / el dicho traslado de priuillejo a algunas partes que le cumplía, e se rrecelaua / que se podría perder o dannar por peligros de agua o fuego o de / otras cosas, que pidia al dicho alcalle que mandase sacar vn traslado / o dos o más del dicho traslado de priuillejo, et lo mandase sygnar / del sygno de mi el dicho escriuano, en manera que valiese / et fysiese fe bien asy commo el dicho traslado oregynal; et / luego el dicho alcalle en presençia de mi el dicho escriuano / et testigos de yuso escriptos vio et cato el dicho priuillejo / oregynal, et non lo falló rroto nin chançellado¹²⁵ nin emendado / en lugar sospechoso, por ende dixo que mandaua et mandó a mi el / dicho escriuano que sacase et fysiere sacar vn traslado, o dos, o más / del dicho traslado de priuillejo, et lo sygnase con mi sygno; / el qual traslado o traslados que yo asy sacase e sygnase dixo que / daua lugar e poderio e abtoridad para que valiese e fysiese fe / asy en iuyzio commo fuera del [...] el dicho [traslado] de priuillejo oregynal en quanto pudiese et deuiese de derecho para lo / qual dixo que entreponia et entrepuso su decreto.

Desto son testigos / que estauan presentes Pedro fijo de pero Martines espensero et Juan de / Carrança fijo de Pero Rroys de la Xara vesinos de la dicha villa de / Medina. Et yo el dicho pero Garçia escriuano publico sobre dicho que fui presente / a lo que dicho es con los dichos testigos por ruego e otorgamiento del dicho / alcalle, e a pedimiento del dicho Diago Sanches fis escreuir este traslado / que va escripto en dose planas de papel con esta en que / va este mio signo et va firmado en fondo de cada pla-/na de mi nonbre et por ende ffis aquí este mio / sig- (signo) -no en testimonio de verdad.

Nota al pie: en donacion = cobranza de veinte mil mrs. en la

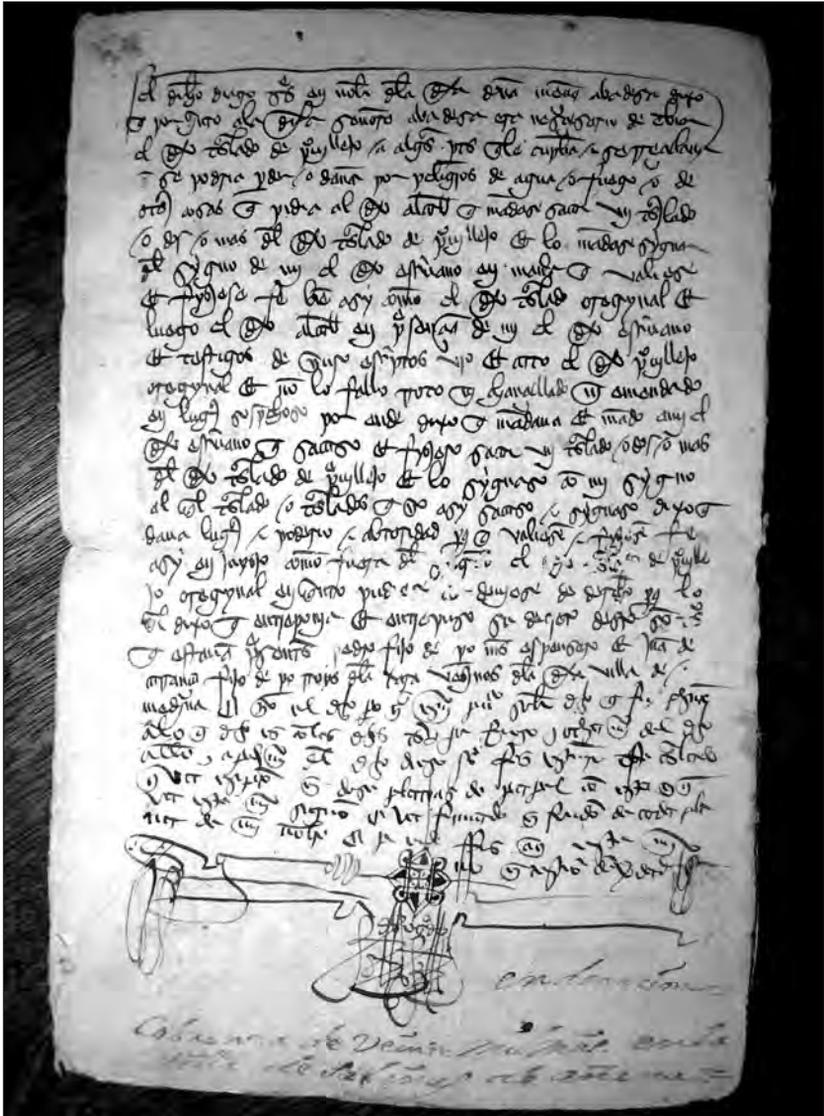
Villa de Salinas de Añana =

El contenido de los diplomas

A. El albalá de Enrique II (12 de abril de 1375)

Transcrito en su integridad, sin lugar pero con fecha, se trata de una típica “merced enriqueña” por la que el rey, dirigiéndose a su sobrina doña Leonor, le concede dos favores:

(125) Cancelado; v. arriba, nota 44.



Diplomas regios: Arch. Sta. Clara M. de Pomar. Sig.: 01.04 (Ayerbe): f. 6v°

1. Donación a perpetuidad hereditaria de “la nuestra villa de Salinas de Añana con todas sus aldeas et términos et moradores en ella, et con todas las rentas et pechos et derechos que en ella avemos” –martiniegas, infurciones, escribanías, yantares, cabeza de pecho de los judíos, portazgos etc.–, “et con la juredición et señoryo et justia civil et criminal, et con el mero misto imperio”.

No obstante, la corona retiene “*el señorío real et la renta de la sal*”, los servicios, monedas, tercias, alcabalas, alzadas y “mineras de oro et de plata et de otro metal sy lo y a”. El rey ordena a la villa salinera que reciban a la nueva señora y le rindan pleito homenaje, con lo cual él les libera por completo del pleito homenaje que tenían prestado a la corona.

2. Donación a perpetuidad hereditaria de una renta anual de 20.000 maravedíes “en la Arca de la Sal de la dicha villa”. La responsabilidad del pago recae sobre el concejo y autoridades de Salinas, así como de los que lleven la recaudación de las salinas.

Este derecho es de propiedad plena a efectos de uso, así como de venta, trueque, enajenación y donación, salvo a personas de religión o extrañas al señorío real de Castilla y León, lo que no podrá hacerse sin permiso expreso de la corona.

La doble merced era de efecto inmediato, en cuanto a toma de posesión y obligación de acatarla, y para mayor garantía podría confirmarse con privilegio rodado a petición de la parte beneficiaria.

B. El privilegio confirmatorio de Juan I (Cortes de Soria, 1380)

El privilegio de Juan I otorgado con ocasión de Cortes venía en cierto modo a satisfacer esa última exigencia de doña Leonor, que tiene tomada posesión del señorío y percibe la renta, pero que “por algunos negocios que vos recrecieron, que non pudistes aver privilegio del dicho rey nuestro padre..., por lo qual nos pydistes por merced que vos confirmásemos et ratificásemos la dicha gracia e merced”.

El rey confirma y ratifica el albalá de su predecesor, añadiendo algunas precisiones:

1. En cuanto al señorío de la villa de Salinas y derechos anejos:

a. La posesión en juro de heredad entiéndase como sujeta al derecho sucesorio de *mayorazgo*, con preferencia para el hijo varón legítimo, o en su defecto la hija mayor legítima, en sucesión vitalicia y con exclusión de cualquier transversalidad (“en trasa que nunca torne en ninguno de los atrabesados

del dicho fijo o fija”), y a condición de que *en ausencia eventual de descendientes directos legítimos, la villa de Salinas con su alfoz retornará a la Corona*.

b. Se confirma el mantenimiento del señorío real, arca de la sal, minas etc.

c. Se expresa la obligación de acoger a la persona del rey o la de su hijo y heredero el infante don Enrique con su acompañamiento, como también la de hacer guerra o paz a la orden del rey. Lo primero era recordar la franquicia de Alfonso XI (1339) respecto a “yantares”.

d. En coherencia con la condición de villa realenga, la corona retiene a todos los efectos la justicia en alzada o apelación, limitando el ejercicio de justicia señorial a la primera instancia.

2. Respecto a la renta perpetua sobre el Arca de la Sal de Añana, el privilegio también la confirma en los mismo términos del albalá, con la limitación dicha sobre enajenación sin licencia real a extranjeros o a personas religiosas, incluyendo en esta consideración no sólo a “hombre de orden ni de religión”, como decía el albalá, sino también a las personas jurídicas del clero secular y regular (“non podades faser con iglesia nin con orden nin con omme de religión”). La exclusión de extranjeros no vasallos del rey es perfectamente lógica, tratándose de un señorío real y de dineros del fisco regio. La de hombres de Iglesia es explicable por los antecedentes históricos de la propiedad salinera, y por el recelo de enfrentarse a gente aforada, con su Derecho canónico en ristre y la Santa Sede en apoyo.

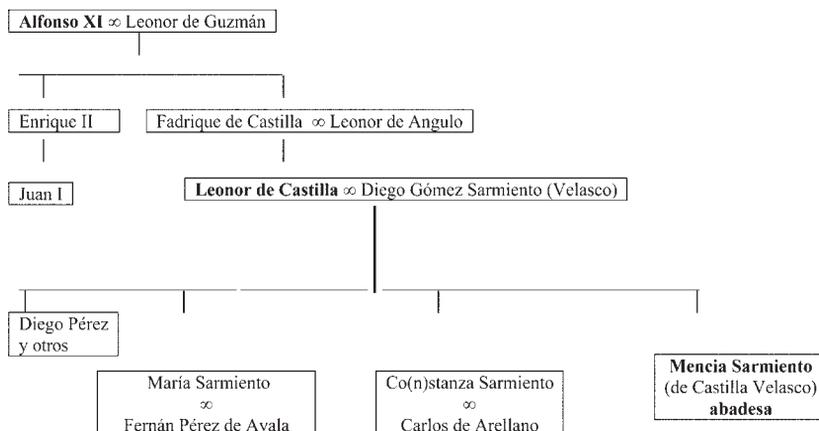
3. Para el uso del privilegio se reconoce el valor equivalente de cualquier traslado oficial hecho por mandamiento de alcalde y signado por escribano público.

Siguen las cláusulas conminatoria y de emplazamiento a contraventores, los nombres de los otorgantes – “Nos el rey don Juan reynante en uno con la reyna doña Lyonor mi mujer et con el infante don Enrique”– y la lista de cofirmantes presentes en las Cortes. Finalmente el escribano real Diego Fernández, que hace escribir el presente privilegio, dice tener el albalá de Enrique II.

Beneficiarios del privilegio

Visto quién era la beneficiaria inmediata de la merced, doña Leonor de Castilla, veamos por último qué relación tenía con ella la Abadesa de Santa Clara. Un sucinto esquema genealógico será de ayuda: (ver pág. siguiente).

Esquema I. Descendencia de Mencía Sarmiento



El rey Alfonso XI (1311-1350) tuvo con su mujer legítima María de Portugal a su sucesor Pedro I (1334-1369), y con su favorita Leonor Núñez de Guzmán, de sangre real y parienta suya, a no menos de 10 bastardos, entre ellos a Enrique de Trastámara (1333/1334-1379) y a Fadrique Alfonso de Castilla (1334-1358). Suele decirse que Enrique y Fadrique fueron gemelos, aunque otros les dan casi un año de diferencia. Es de sobra conocida la lucha entre la descendencia bastarda de Leonor y Pedro I. Fadrique, que desde niño fue Maestre de Santiago y luego señor de Haro, murió asesinado en Sevilla, acusado de traición por Pedro. Éste a su vez murió en Montiel por mano de Enrique, que le sucedió como Enrique II.

Enrique II prohió a sus sobrinos hijos de Fadrique, otorgándoles el apellido Enríquez, que algunos usaron con o en vez de Castilla. Fadrique tuvo a unos en la dama Leonor de Angulo (otros la llaman Constanza), a otros en una judía conversa conocida como la “Paloma”. La hija Leonor de Castilla fue casi con seguridad de la Angulo, aunque hay reservas sobre ello. Esta Leonor fue la beneficiaria de la merced de Enrique II, que la convirtió en señora de Salinas de Añana (1375). Casada con Diego Gómez Sarmiento, este caballero, Adelantado mayor de Castilla, fue señor consorte de Salinas hasta su muerte, ocurrida en la batalla de Aljubarrota (1385). Muerto Enrique II, Leonor de Castilla pidió a su hijo Juan I (la confirmación del señorío y merced, la que obtuvo por privilegio rodado (1380).

Hemos visto cómo Juan I impuso para el señorío de Salinas un orden sucesorio de mayorazgo, con preferencia para los varones, aunque no agnaticio. Leonor de Castilla y Diego Gómez Sarmiento tuvieron varios hijos varones y, al menos, tres hembras: María, Constanza y Mencía Sarmiento. Obviamente ninguna de ellas fue señora de Salinas de Añana, aunque María Sarmiento lo fue de Salinilla de Buradón, Berberana y otros lugares de la Rioja¹²⁶. María casó con Fernán Pérez de Ayala. Constanza por su parte casó con Carlos (Ramírez) de Arellano, 2º señor de Cameros. Mencía, a pesar de su profesión en Santa Clara de Medina, no renunció a sus derechos hereditarios. A la muerte de la madre, y en todo caso a la del padre, se hace el reparto definitivo de la herencia. De ello ha quedado una *escritura de partición y relación de bienes y vasallos que corresponden a doña Mencía Sarmiento*, donde se resumen los derechos de la monja, presentada en su nombre en Toro como pieza probatoria de sus intereses en Salinas¹²⁷.

Dicho esto así, resultará extraño saber que Santa Clara y sus estudiosos no han conocido la identidad de la abadesa doña Mencía Sarmiento y su verdadera relación familiar con la merced enriqueña en Salinas de Añana. Julián García Sáinz de Baranda en su monografía sobre Medina de Pomar para nada habla de ello donde correspondía hacerlo¹²⁸. Las anotaciones hechas en los dos traslados del privilegio de Juan I también ayudan a la confusión. Una a las espaldas de M1, tras referirse a las Salinas de Añana, añade: *Y no trata del conbento, ni de Salinas de Rusío*.¹²⁹ Otra marginal, al principio de M², dice inexplicablemente: *Regadío de las huertas desta Villa*¹³⁰.

Otra confusión es la que se advierte en el nombre de la abadesa: Mencía o María Sarmiento. Es opinión extendida y muy antigua que María y Mencía son el mismo nombre, o que el primero es variante del segundo. A veces se halla el ejemplo de dos hermanas, María y Mencía, como las dos “serranillas” hijas del Marqués de Santillana, o aquí mismo las hijas de Diego Sarmiento y

(126) No confundir con la localidad homónima burgalesa, en Valdegobía. San Martín de Berberana, con Agoncillo, reaparece entre las pretensiones hereditarias señoriales de monjas de Santa Clara de Medina, con base en la citada doña María Sarmiento.

(127) Sig.: 36.12 (b). Desde luego no es el original, sino una copia tardía (1412), con acotaciones añadidas en el siglo XVI.

(128) *Apuntes históricos*, pags. 185 y sigs.

(129) Sig.: 01.03.

(130) Sig.: 01.04. Y eso a pesar de que otra anotación en cabecera reconoce: *Traslado de Privilegio, año 1413, del Rey don Juan = para Sta. Clara de Medina*. Lo del regadío debió de ponerse por confusión con otro documento, alguno de los reunidos bajo sig.: 57.05 (1443-1444).

Leonor de Castilla. Reconozco que estos ejemplo no prueban que las gentes de entonces pensaran en nombres distintos, pues no faltaron etimologías tan pías como absurdas para reducir el uno al otro¹³¹. Resulta cuando menos sorprendente que un erudito como Covarrubias, en una época en que la escena teatral estaba llena de Mencías, nada sabe de la presunta identidad cuando se limita a decir: “Nombre propio de muger; dixose de un santo llamado san Mancio, *quasi* Mancia.”¹³².

En algunas anotaciones, el nombre de la abadesa se resuelve como María, y algo de esas lecturas se trasluce en el *Catálogo*. Sin embargo, en los documentos citados siempre aparece escrito *Mençia* Sarmiento, la cual se dice heredera de su padre Diego Gómez Sarmiento. Por otra parte, en una lista tentativa de abadesas de Santa Clara figura en segundo lugar, con fecha 1404, Mencía Sarmiento Velasco¹³³.

Ambas familias eran nuevas, Velascos y Sarmientos, como tantas otras que en Castilla medraron por haberse arrimado a la fortuna de Enrique II. Los Sarmiento ni siquiera se llamaban antes así, sino de Villamayor¹³⁴. El principal del apellido que acabamos de citar trae a la memoria unos versos tan conocidos como extraños:

*A ti, Diego Pérez Sarmiento, leal
Cormano e amigo a dulce vassallo, etc.*

Como se sabe, estas coplas pertenecen a un supuesto *Libro de las querellas*, atribuido a Alfonso X el Sabio por su “descubridor” José de Pellicer (1663), donde se adelanta para la Historia un apellido que no empezó a sonar hasta más tarde¹³⁵.

(131) Por ejemplo, Mencía se hacía derivar de *NoMEN dulcis MariA*, ocurrencia muy propia de monjes bernardos.

(132) *Tesoro...*, fol. 545 v. (ed. cit., pág. 799). San Mancio fue un obispo portugués de Évora del siglo V o VI, aunque algunos fabuladores en la línea de los falsos cronicones le hicieron varón apostólico, protobispo de Évora en el siglo I y mártir a manos de judíos. A principios del siglo VIII la invasión musulmana aconsejó el traslado de sus reliquias a Villanueva de San Mancio (Palencia). Cfr. BSS, 8: 627. Esta etimología sugiere un Mencia bisílabo, convertido por el uso en el trisílabo Mencía, atestiguado por la rima y el nombre de Doña Mencía, municipio cordobés.

(133) No hay una relación formal de las abadesas de Santa Clara. En el *Catálogo* de Ayerbe doña Mencía Sarmiento aparece en fichas desde 1404 hasta 1413 (un par de veces como ‘María’).

(134) Cfr. Silva y de Velasco, J. de, “Santa Clara y los Velasco”, en *El monasterio...*, o. cit., págs. 135-136, sobre el origen atribuido al apellido.

(135) Cfr. J. Hurtado y A. González Palencia, *Historia de la Literatura Española*, Madrid, SAETA, 1943 (5ª ed.), págs. 88 y 716-717.

Esta novedad nobiliaria salta a la vista en el capítulo de las confirmaciones del privilegio que acompañan a la firma de los reyes y príncipe heredero, como es de rigor. La lista de cofirmantes del privilegio de Juan I es un teatro de apellidos nuevos y títulos de estreno o en expectativa. Traigamos aquí sólo un ejemplo que algo hace al caso, por tener que ver con mercedes salineras: don Beltrán de Guevara.

Los Guevara disfrutaban del señorío de Oñate –luego llamado condado– que comprendía, además de Oñate, el Valle de Léniz y Salinas de Léniz, “éstos por interpretación abusiva de una merced real de Enrique II (Tordesillas, 1370)”, que les cedió en juro de heredad “las nuestras salinas de Léniz, e los nuestros lugares de tierra de Léniz, e las ferrerías de Mondragón, e la escrivanía pública de la dicha villa de Mondragón ... con todas las rentas, pechos e derechos, e con prados e pastos, e dehasas y hexidos, e aguas corrientes e manantes y estantes ... e con la justicia çevil e criminal, alta e baxa, e con mero e misto imperio”¹³⁶.

No importan aquí las pretensiones de la familia, que por lo visto llegó a exhibir escritura fundacional del mayorazgo de Oñate en 1149 (seguramente falsa), ni el hecho de que estos parientes mayores aventajados ya señoreaban al menos desde principios del siglo XIV¹³⁷, sino la nueva situación jurídica que introdujo la merced de Enrique II, con la particularidad verdaderamente notable de cederles las salinas, pero no la villa, aunque ellos a favor de la homonimia se la apropiaron. Es decir, justo al revés de Añana, donde se cede el señorío de la villa, sin las salinas. La cosa pudo tener su explicación por la gran diferencia de ámbitos comerciales y de las propias industrias –en Léniz se evaporaba la sal en calderos a fuerza de leña–.

Por otra parte, los Guevara en novedad podían competir con los Velasco y otros montañeses *eiusdem furfuris*. Oigamos lo que en tiempos de Carlos V escribía en voz alta un Guevara a un Velasco:

A lo primero que decís, señor, de mi linage que es antiguo, bien sabe Vuestra Señoría que mi abuelo se llamó don Beltrán de Guevara, y mi padre también se llamaba don Beltrán de Guevara, y mi tío se llamaba don Ladrón de Guevara, y que yo me llamo agora don Antonio de Guevara, y aun también sabéis, señor, que primero hubo condes en Guevara que no reyes en Castilla. Este linage de Guevara trae su antigüedad de Bretaña y tiene seis mayorazgos en Castilla: es, a saber; el conde de Oñate, en Alava; don Ladrón de Guevara, en Valdalleja; don Pero Vélez de Guevara, en

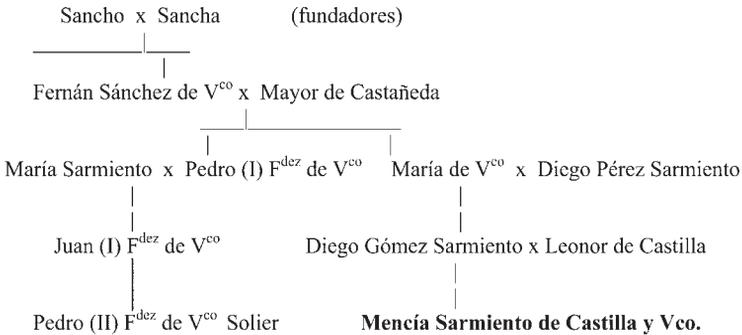
(136) Ayerbe, “El gobierno municipal...”, pág. 277. Cfr. Ayerbe, *Historia del Condado de Oñate...*

(137) Ayerbe, *ibíd.*, pág. 280.

*Salinas; don Diego de Guevara, en Paradilla; don Carlos de Guevara, en Murcia, y don Beltrán de Guevara, en Morata; los cuales todos son valerosos en sus personas, aunque pobres en estados y rentas; de manera que los de este linage de Guevara más se prescian de la antigüedad de do descienden que no de la hacienda que tienen.*¹³⁸

El entronque de los Sarmiento y los Velasco es bien conocido, aunque no estará de más poner aquí otro esquema simplificado:

Esquema II. Entronque Velasco-Sarmiento



En este esquema el entronque se produce doblemente en la tercera generación (a contar desde los fundadores de Santa Clara), cuando Pedro Fernández de Velasco Castañeda y su hermana María se hacen conuñados, al casarse él con una María Sarmiento, y ella con el hermano de ésta Diego Pérez Sarmiento. Del primer matrimonio nació Juan Fernández de Velasco Sarmiento *el de Antequera* (1368-1418), padre del 1º Conde Haro (1399-1470). Por su parte, Diego Pérez Sarmiento y María de Velasco tuvieron a Diego Gómez Sarmiento Velasco, el marido de Leonor de Castilla y padre de otro Diego Pérez Sarmiento, más otro u otros hermanos, más las hermanas María, Constanza y Mencía. Según eso, genealógicamente la abadesa era Mencía Sarmiento de Castilla y Velasco, la clarisa de más alta alcurnia que ha profesado en el monasterio de Medina de Pomar. La omisión del apellido de Castilla, que por lo visto ella no usaba, ha ocultado su parentesco próximo con Juan I y Enrique II y descendencia directa del rey Alfonso XI, su bisabuelo.

(138) Fray Antonio de Guevara, *Epístolas familiares*, 1, 10 (Para don Íñigo de Velasco, Condestable de Castilla).

Una mujer que gobernó largos años la comunidad de Santa Clara con impronta de personalidad, como demostró en el rifirrafe de la reforma clariana tordesillesca. En 1427 Pedro Fernández de Velasco, nuevo patrono de Santa Clara, futuro fundador e inquilino del anejo hospital de la Vera Cruz (1438), en un rasgo muy suyo apoyó la anexión del monasterio medinés a la congregación reformada de Santa Clara de Tordesillas. Su petición al papa Martín v, hecha sin contar con las monjas, pintaba un cuadro de relajación escandalosa que sorprendió en la propia curia. La abadesa doña Mencía protestó contra la calumnia de su medio sobrino, y a su prestigio personal cabe atribuir el que nada se hizo en lo poco que les quedó de vida a la señora y al papa¹³⁹.



Salinas de Añana: sistema de eras.

(139) Doña Mencía en su requerimiento de 1413 arriba transcrito se presentaba como “dueña encerrada”, y ya se sabe que la clausura era el caballo de batalla obsesivo de todos los reformadores de monjas, mucho más que los peculios, tan reñidos con la pobreza individual franciscana. No obstante, don Pedro volvió a la carga con el nuevo papa Eugenio iv. Una carta de las monjas de Medina sometándose a Tordesillas, en 1432, habla de “doña Mencía Sarmiento, que Dios perdone”. Cfr. Uribe, *o. cit.*, 1: 183-185 y documentos *ibíd.*, 575-579. Uribe no es exacto al llamar a don Pedro desde el principio “Conde de Haro”, pues no lo fue hasta 1430; como también es errata fechar en 1428 la bula *Ex debito* de Eugenio iv, papa desde marzo de 1431.

Bibliografía

- VV. AA. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Univ. De Murcia y Acad. Alfonso el Sabio. Murcia, 1987, 2 tomos.
- VV. AA. *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar*. Medina de Pomar, Amigos del M. de Santa Clara, 2004.
- ALDEA VAQUERO, Quintín, y otros (dirs.): *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Madrid, C.S.I.C., 1972-1974, 4 t.; *Suplemento I*, ibíd., 1987.
- ARELLANO SADA, P.: “Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservados en su Archivo Municipal”. *Universidad. Revista de Cultura y Vida Universitaria* (Zaragoza), 1930: 480-538 (5-62).
- AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, “El gobierno municipal en el Señorío de Oñate (Guipúzcoa). Siglo XV”. *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, Univ. Complutense, 1985.
- *Historia del Condado de Oñate y señoríos de los Guevara (siglos XI al XVI). Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*. San Sebastián, Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985, 2 t.
- *Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar*. Villarcayo, Imprenta García, 2000.
- “La industria de la sal en Salinas de Léniz y Gaviria (siglos XIV-XVI). *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 37 (1981): 245-269.
- BONAUDO DE MAGNANI, M.: “El monasterio de San Salvador de Oña. Economía agraria y sociedad rural (1011-1399). *Cuadernos de Historia de España*, 51/52 (1970): 42-122.
- CARLÉ, M. C.: “Mercaderes en Castilla.” *Cuadernos de Historia de España*, 21/22 (1954): 146-328.
- *El concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.
- CARZOLIO ROSSI, M. I.: “Formación y desarrollo de los dominios del monasterio de San Pedro de Cardaña”. *Cuadernos de Historia de España*, 45/46 (1967): 79-150.
- COVARRUBIAS, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*. Ed. M. de Riquer, Barcelona, Alta Fulla, 1993 (según ed. Madrid, L. Sánchez, 1611).
- DHEE*. Cfr. ALDEA VAQUERO, Q. y otros.
- ESPEJO, Cristóbal: “La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II”. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid), 38/39/40 (1918-1919).
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*. Univ. De Salamanca, 1969.

- GARCÍA LARRAGUETA, Santos: “La confirmación de privilegios reales a partir del siglo xv”. En *Homenaje al prof. J. Torres Fontes*, págs. 575-594. (www).
- GARCÍA SAINZ DE BARANDA, Julián: *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina de Pomar*. Burgos, 1917 (edic. Facsim. Burgos, 1989).
- GAUTIER-DALCHE, Jean « Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana: formation, structure et modes d’exploitation » *Anuario de Estudios Medievales*, 2 (1965): 63-117.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther: “Los Velasco en el horizonte dominical de la nobleza castellana según el Libro de las Behetrías”. *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), págs. 323-343.
- “Los Arellano y el señorío de Los Cameros en la Baja Edad Media.” En *Estudios en memoria del Profesor don Salvador de Moxó*. I.U.C.M., 1982, págs. 395-410.
- GRASSOTTI, Hilda: “Novedad y tradición en las donaciones ‘con mero y mixto imperio’ en León y Castilla.” En *Homenaje al prof. J. Torres Fontes*, pp. 723-736.
- LADERO QUESADA, Miguel-Ángel: “La renta de la sal en la Corona de Castilla (Siglos XIII-XVI).” En *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, págs. 821-838.
- *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*. La Laguna de Tenerife, 1973.
- LANZAGORTA ARCO, María José: “La cultura de la pobreza en la vida conventual femenina: dos ejemplos de la orden clariana. Santa María de la Bretonera (Belorado) y la Santísima Trinidad de Bidaurreta (Oñate)”, *Bol. Instit. Sancho el Sabio*, 16 (2002): 31-46.
- LAPESA, Rafael, y C. GARCÍA: *Léxico hispánico primitivo (siglos VIII-XII)*. Ed. de M. Seco. Madrid, Espasa-Calpe, 2004.
- LOPEZ CASTILLO, Santiago: *Diplomatario de Salinas de Añana. 1194-1465*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1984, 143 págs.
- “El ordenamiento jurídico del comercio de la sal en la Edad Media y Salinas de Añana”. *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984): 441-466..
- “El Señorío de Salinas de Añana en la primera mitad del siglo XIV”. *Kultura* (Vitoria) 000.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Códigos Antiguos de España*. Madrid, Administración, 1885, 2 t.
- PARTIDAS, Las Siete: con la glosa de Gregorio López. Barcelona, A. Bergnes, 1843-1844.
- PASTOR DE TOGNERI, Reyna: “Ganadería y precios. Consideraciones sobre la economía de León y Castill (siglos XI-XIII).” *Cuadernos de Historia de España*, 35/36 (1962): 37-55.
- “La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (Siglos X-XIII)”. *Cuadernos de Historia de España*, 37-38 (1963): 42-87.

- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino: “Los judíos de Salinas de Añana en los siglos XIV-XV. Notas para su historia. Documentación.” *Boletín la Institución Sancho el Sabio*, 23 (1979): 7-31.
- “Documentos medievales referentes a la sal de las salinas de Añana (822-1312)”, *Hispania* (Madrid), 44 (1984): 141-205.
- SILVA Y DE VELASCO, Josefina de: “Santa Clara y los Velasco”, en VV. AA., *El monasterio de Santa Clara*, págs. 125-174.
- UBIETO ARTETA, Antonio: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Instituto de Estudio Riojanos / Anubar, Valencia, 1976.

Agradecimientos

Agradezco a la comunidad de Santa Clara de Medina de Pomar las facilidades de acceso a su Archivo monástico y autorización para publicar los textos documentales del presente estudio. Mi gratitud especial a la archivera sor Amaya Céspedes por su atención y paciencia en mis consultas. A Elena Torrijos y M^a Rosa Ayerbe debo una lectura y transcripción más ajustada del material paleográfico.